



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *JULIO ROBERTO GONZÁLEZ RINCÓN*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *110013105-029-2022-00187-01*
ASUNTO: *CONSULTA*
TEMA: *RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. El señor Julio Roberto González Rincón a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a Colpensiones reliquidar la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta el total de aportes realizados, dentro de su vida laboral y que se encuentran descritos en el historial de semanas cotizadas y que no fueron tenidas, se condene en costas y agencia en derecho, así mismo, se impartan condenas ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que cuenta con 63 años de edad y cotizó al régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el mes de enero del año 1980 hasta el 28 de febrero de 2018; refiere que el 24 de noviembre de 2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización, siendo a través de la resolución No SUB 260693 de fecha 30 de noviembre de 2020, que se reconoció esta prestación en cuantía de \$14.806.831,00, sin embargo, para su cálculo solo se tuvo en cuenta 810 semanas cotizadas, que según la administradora de pensiones equivale a 5,671 días, por lo que fue presentado recursos de reposición en subsidio el de apelación, con la finalidad que se tuvieran en cuenta los periodos 1986/12/01 al 1988/12/31, 1989/01/01 al 1994/04/30, 1998/10/19 al 1999/01/31, 2007/05/15 a 2007/05/31, 2008/01/15 al 2008/01/31, 2008/05/15 al 2008/05/31, 2008/06/28 a 2008/06/30, 2009/01/15 al 2009/01/31, 2009/07/23 al 2009/07/31, 2009/12/25 al 2009/12/31, 2010/01/15 al 2010/01/31 al 2010/12/02 al 2010/12/31, 2011/01/18 al 2011/01/31, 2011/07/20 al 2011/07/30, 2012/11/09 al 2012/11/30, 2012/12/09 al 2012/12/31, 2013/04/25 al 2013/04/30, 2013/12/29 al 2013/12/30, 2015/12/23 al 2015/12/31, 2016/12/23 al 2016/12/31, 2017/12/28 al 2017/12/31, 2018/01/29 al 2018/01/31, 2018/02/14 al 2018/02/28; que dicho faltante equivale a 3.268 días, esto es 466,85; que el recurso de reposición fue resuelto en la Resolución No SUB 32897 de fecha 10 de febrero de 2021, allí se confirma la resolución impugnada; que mediante Resolución No DPE 3440 de fecha 3 de mayo de 2021 fue resuelto el recurso de apelación y se dispuso modificar parcialmente la Resolución No SUB 260693 de 2020, para el efecto, ordena reliquidar y pagar por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva, la suma de \$190.984, pago que fue realizado en el mes de septiembre de 2021; que Colpensiones no realizó ninguna

gestión, para el cobro de las cotizaciones pendientes por parte de los empleadores Industrias Mazuera y Mejía, Fca Nal de Muñecos Cia Ltda, Comercio y Finca Raíz.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Expediente electrónico PDF 06NotificacionAgencia); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestación de la demandada. COLPENSIONES dando respuesta en el momento procesal oportuno, se opuso a las todas las pretensiones del accionante argumentado que, una vez el accionante cumplió con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y del Decreto 1730 de 2001, se procedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, realizando la liquidación correspondiente, encontrándose esta ajustada a los elementos facticos y jurídicos, por lo que no resulta procedente la reliquidación solicitada, en la medida que no se no pueden reconocer derechos pensionales por mera liberalidad. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica (Expediente electrónico, PDF 07ContestacionColpensiones)

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 9 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado condenó a Colpensiones reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el pago de la diferencia por valor de \$5.468.958,51, suma que debe ser indexada al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el del año 2019 y el IPC final en el momento que se haga su pago, absolvió de las demás pretensiones, y gravó en costas a la entidad (Expediente electrónico PDF, 16ActaSentencia).

Su decisión se basó en que, se encontraba demostrado que con la Resolución No. SUB 260693 de 2020, le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$14.806.831 y que con posterioridad le había sido pagada la suma de \$190.984, conforme la Resolución No DPE 3440 de 2021. A su vez, señaló que los periodos que se encontraban en mora debían ser tenidos en cuenta, tanto para el reconocimiento de la pensión de vejez como para las indemnizaciones sustitutivas, como quiera que en cabeza de Colpensiones se encuentra la obligación de realizar el cobro de los aportes adeudados por los empleadores, que al ser ello así y luego de revisada la historia laboral del actor, advirtió que para los periodos cotizados con los empleadores Industria Mazuera y Comercializadora JH 01/12/1986 al 31/12/1988, 01/01/1989 al 31/01/1989, 01/01/1990 al 31/12/1994 y 14/10/1998 al 31/01/1999, se registraba mora. Que teniendo en cuenta estos ciclos y una vez efectuadas las operaciones aritméticas, encontró que el valor que debía reconocerse por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, era de \$20.466.773, por lo tanto, al habersele reconocido las suma de \$14.806.831 y \$190.984, al demandante le corresponde por concepto de indemnización la suma de \$5.468.958,51.

De otro lado, la juzgadora de instancia estudió la procedencia de la pensión de vejez, encontrando para ello que, el demandante no era beneficiario de la pensión del régimen de transición y tan solo contaba con 1.179 semanas, por lo que tampoco se acreditaba la densidad de semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

5. Impugnación y límites del ad quem. Sin recurso en instancia.

6. Alegatos de conclusión. La parte demandante aduce a su favor que cumplió la edad de pensión, por lo que solicita que se revise su situación en aras de pensionarse o tomar la decisión más favorable respecto del derecho aquí pretendido.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Grado jurisdiccional de consulta. Se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta en lo que haya sido desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 69 ejusdem.

2. Problemas jurídicos que centran la atención de la Sala consisten en establecer: (i) ¿Le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello los ciclos de cotizaciones que se encuentran en mora?; (ii) ¿El valor liquidado por el a quo se encuentra ajustado a derecho y procede la indexación?, y (iii) ¿Resulta procedente la imposición de costas a cargo de la entidad en primera instancia?

3. Reliquidación Indemnización sustitutiva. Previo a zanjar la controversia planteada, la Sala advierte que no hay discusión sobre los siguientes supuestos fácticos: (i) Que el demandante nació el 01 de agosto de 1957 (expediente digital, carpeta 8ExpedienteAdministrativoColpensiones, archivo GEN-DDI-AF-2018_13180889-20181018090806); (ii) Que estuvo afiliado al otrora ISS, hoy Colpensiones, desde el 17 de agosto de 1982, realizando aportes hasta el 31 de enero de 2018 (expediente administrativo PDF, 8ExpedienteAdministrativoColpensiones, archivo GRP-SCH-HL-2018_1988167-20180222053953); (iii) que mediante Resolución No. SUB 260693 de 2020, le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$14.806.831 (expediente digital, PDF01Demanda, pág. 13 a 19); (iv) que mediante Resolución No. DPE 3440 del 3 de mayo de 2021, se dispuso la reliquidación de esta prestación, estableciéndose una diferencia a favor del actor de \$190.984 (Expediente digital, PDF08ExpedienteAdministrativo, Archivo GRF-AAT-RP-2021_487068_2-20210503122730).

Así las cosas, el punto neural del debate se centra en determinar si le asiste derecho al actor a la reliquidación de la indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones, en cuantía superior a la reconocida por esta entidad en las Resoluciones No. SUB 260693 de 2020 y No. DPE 3440 de 2021 teniendo en cuenta para ello los periodos de cotización que se encuentran en mora.

Sobre este asunto en particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que: *"Los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado"* y *"en el caso del trabajador dependiente afiliado al (...), la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y por virtud de la prestación efectiva del servicio (...)"* (sentencia SL18108 de 2017).

Igualmente, la misma corporación ha señalado que: *"Si bien esta Sala, ha sostenido en forma pacífica, que las administradoras de pensiones son las responsables por los aportes de los empleadores que se encuentren en mora y frente a quienes no hayan efectuado las gestiones y acciones de cobro respectivo, a las que están obligadas, omisión que no puede trasladarse al asegurado, ello ha sido bajo la certeza de la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de este, que es lo que da lugar al pago de aportes, situación fáctica de la que aquí no se tiene certeza, ni puede derivarse con meridiana claridad de dicho medio probatorio"*. (SL3845-2021)

Con lo dicho, la primera discusión se genera en torno a las cotizaciones que realizó el demandante por cuenta de los empleadores Industrias Mazuera y Mejía, Fábrica Nacional de Muñecos Cía Ltda., Comercio y Finca Raíz S.A., pues afirma que no se convalidaron en la historia laboral expedida por Colpensiones. Ciertamente se observa de dicha documental, actualizada al 6 de julio de 2022, el estado de mora en el pago de aportes únicamente respecto de los ciclos 01 de diciembre de 1986 al 31 de diciembre de 1994 y que corresponden al empleador Industrias Mazuera y Mejía, como quiera que respecto a los demás periodos anunciados en el líbello genitor se cuenta con la anotación "*Pago aplicado al periodo declarado*", según se observa en el detalle de pagos efectuados de la misma historia laboral (Expediente digital, PDF08ExpedienteAdministrativo, Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2305-20220706040600). Si bien, la juzgadora de instancia determinó en su sentencia que los periodos comprendidos entre el 14 de octubre de 1998 al 31 de enero de 1999, registraban mora en su pago, conforme la prueba documental a la que se acaba de hacer referencia, esta inconsistencia fue superada, registrándose allí como observación la indicada anteriormente, esto es "*Pago aplicado al periodo declarado*".

Así, frente a la mora del empleador en cotizaciones al sistema general de pensiones y las consecuencias al asegurado, no puede desconocer la Sala la línea jurisprudencial atrás esbozada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, misma que ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta, la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, si bien el empleador Industrias Mazuera y Mejía no cumplió con la obligación legal contenida en el artículo 22 de Ley 100 de 1993, tampoco obra prueba alguna que demuestre que la enjuiciada desde que se configuró el incumplimiento, hubiese desplegado actividad alguna en aras de obtener la cancelación de la deuda, junto con los intereses moratorios, acorde con las precisas facultades que para el efecto otorgan los citados artículos, lo que conduce a que deba convalidar las cotizaciones extemporáneas, las cuales resultan válidas para determinar el cumplimiento del requisito de densidad necesaria para ordenar cualquier reconocimiento pensional. Ahora, siendo cierto que se debe otorgar eficacia jurídica a las cotizaciones adeudadas por el empleador, también lo es que cuando se invoca la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador.

Con fundamento en lo anterior, en lo que atañe al asunto objeto de estudio, se evidencia de la historia laboral con respecto de las cotizaciones realizadas por Industrias Mazuera y Mejía, que aparece afiliación a partir del 19 de mayo de 1986, efectuando aportes desde aquella data y hasta el 31 de diciembre de 1994, fecha en la que presentó novedad de retiro.

Así las cosas, le asiste razón al fallador de primer grado al colegir que se cumplen las condiciones para que el periodo extrañado por el actor sea tenido en cuenta, para los efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que las documentales referidas, dan cuenta que el promotor de la contienda mantuvo relación laboral desde el 19 de mayo de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1994, de allí que debían incluirse en la sumatoria de cotizaciones del afiliado aquellas correspondientes a los tiempos en que prestó servicios a favor de dicha sociedad, aunque se haya incurrido en mora, en razón a que estas fueron causadas

en ejecución del contrato de trabajo, lapso en el que igualmente estuvo vigente la afiliación al subsistema de seguridad social en pensiones, sin que se evidencie novedad de retiro por parte del empleador con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Así las cosas, aceptándose que el empleador omitió sufragar oportunamente las cotizaciones, no obstante, el deber contenido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no podía tanto el Instituto de Seguros Sociales como Colpensiones desconocer el periodo con fundamento en la mora, pues legalmente tenía el deber de efectuar su cobro de manera coactiva al empleador utilizando las acciones previstas en la Ley para el efecto. Por consiguiente, teniendo en cuenta que no obra en el expediente que el extinto ISS, hoy Colpensiones haya adelantado las gestiones de cobro coactivo, o que tal deuda se haya declarado incobrable, es por lo que, no puede acarrear consecuencias negativas o desfavorables para el afiliado y en ese horizonte, tales períodos donde no fueron convalidadas en la historia laboral, deben tenerse en cuenta para los efectos prestacionales que se pretenden.

Bajo ese contexto, se observa que el actor al estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, le es perfectamente aplicable el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

"ART. 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.
Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Por manera que, al haber acreditado la edad de 62 años el 1 de agosto de 2019, por haber nacido el mismo día y mes del año de 1957 (expediente digital, carpeta 8ExpedienteAdministrativoColpensiones, archivo GEN-DDI-AF-2018_13180889-20181018090806) fecha para la cual contaba con 1.179 semanas cotizadas, es decir, inferior a las 1.300 requeridas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a la indemnización sustitutiva. De igual forma, se debe precisar que él no es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para el 1 de abril de 1994, contaba con 36 años de edad y contaba con 600.98, con lo que se constata que cumple los requisitos para hacerse acreedor a la indemnización sustitutiva, misma que corresponde al equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Una vez se obtiene el resultado de esta operación aritmética, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, según lo dispuesto en la aducida norma.

Ahora bien, respecto de la fórmula para determinar el valor de esta prestación económica, es procedente remitirnos a lo indicado en el Decreto 1730 de 2011, que textualmente señala en su artículo 3º lo siguiente:

"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Es por ello que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene un total por concepto de indemnización sustitutiva el valor de **\$ 26.354.217,96**, que al restarle \$14.997.815, esto es, lo reconocido en las Resoluciones No. SUB 260693 de 2020 y No DPE 3440 de 2021, arroja una diferencia de **\$11.356.402,96** esto es, superior al valor que encontró el a quo, que lo fue de **\$5.468.958,51**, sin embargo, como la sentencia se está revisando en grado jurisdiccional de consulta no se puede hacer más gravosa la situación de Colpensiones, ya que esta no fue apelada por ninguna de las partes dentro del proceso.

Asimismo, en esta clase de prestaciones, de conformidad con el Decreto 1730 de 2011, artículo 3°, se debe hacer “*actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE*”, razón por la cual, el IPC final que se tiene en cuenta es el de diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento, en el sub examine, el de diciembre de 2019, como se hizo por esta Judicatura.

Conforme a lo expuesto, no se modificará el valor a condenar por concepto de indemnización sustitutiva.

Indexación

En orden a lo anterior, esta Colegiatura confirmará la orden impuesta por indexación, debido a que el derecho objeto de condena se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la misma debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, para ello se calculará con el IPC

de diciembre del año inmediatamente anterior a su reconocimiento, tal y como fue ordenado en primera instancia.

Debe precisar la Sala que la indexación es un mecanismo para resarcir al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, siguiendo la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

COSTAS

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado, además de revisarse la sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

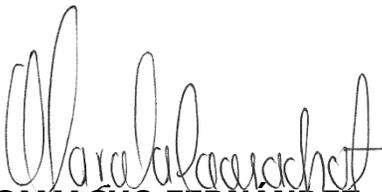
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

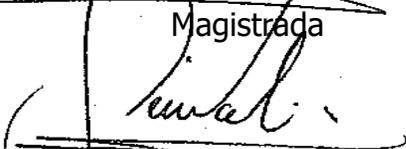
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA							
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL							
RECONOCIMIE		2020	105,08				
NTO		11					
AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
1967	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,09	-
1968	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
1969	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-

	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,10	-
1970	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,11	-
1971	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,12	-
1972	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,14	-

	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,14	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,14	-
1973	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,16	-
	1974	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,20
Febrero			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Marzo			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Abril			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Mayo			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Junio			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Julio			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Agosto			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Septiembre			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Octubre			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Noviembre			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
Diciembre			\$ 0,00		4,5%		0,20	-
1975		Enero		\$ 0,00		4,5%		0,25
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,25	-

	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,25	-
197 6	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
197 7	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
197 8	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,47	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,47	-

197 9	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,56	-
198 0	Enero	\$ 4.410	\$ 99,23	15	4,5%	\$ 321.685	0,72	556.936,136
	Febrero	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Marzo	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Abril	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Mayo	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Junio	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Julio	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Agosto	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Septiembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Octubre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Noviembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
	Diciembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 643.369	0,72	1.113.872,272
198 1	Enero	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Febrero	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Marzo	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Abril	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Mayo	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Junio	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Julio	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Agosto	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Septiembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Octubre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Noviembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
	Diciembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 671.342	0,91	1.113.872,272
198 2	Enero	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 685.748	1,14	1.113.872,272

	Febrero	\$ 7.470	\$ 145,67	13	4,5%	\$ 297.157	1,14	482.677,985
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Agosto	\$ 7.470	\$ 145,67	13	4,5%	\$ 297.157	1,14	482.677,985
	Septiembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 685.748	1,14	1.113.872,272
	Octubre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 685.748	1,14	1.113.872,272
	Noviembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 685.748	1,14	1.113.872,272
	Diciembre	\$ 7.470	\$ 268,92	24	4,5%	\$ 548.598	1,14	891.097,818
1983	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
1984	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
1985	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,96	-

	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Noviembre		\$ 0,00		6,5%		1,96	-
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		1,96	-
1986	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Marzo		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Abril		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Mayo	\$ 25.530	\$ 608,47	11	6,5%	\$ 410.150	2,40	589.939,759
	Junio	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
	Julio	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
	Agosto	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
	Septiembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
	Octubre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 1.118.590	2,40	1.608.926,615
1987	Enero	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 924.720	2,90	1.608.926,615
	Febrero	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 924.720	2,90	1.608.926,615
	Marzo	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 924.720	2,90	1.608.926,615
	Abril	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 924.720	2,90	1.608.926,615
	Mayo	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
	Junio	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
	Julio	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
	Agosto	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
	Septiembre	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615

	Octubre	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.849.440	2,90	1.608.926,615
1988	Enero	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.491.315	3,60	1.608.926,615
	Febrero	\$ 51.060	\$ 3.318,90	30	6,5%	\$ 1.491.315	3,60	1.608.926,615
	Marzo	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Abril	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Mayo	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Junio	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Julio	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Agosto	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Septiembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Octubre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 745.658	3,60	1.608.926,615
1989	Enero	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Febrero	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Marzo	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Abril	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Mayo	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Junio	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Julio	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Agosto	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Septiembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Octubre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 896.144	4,61	1.608.926,615
1990	Enero	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Febrero	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Marzo	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Abril	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Mayo	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Junio	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Julio	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Agosto	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615

	Septiembre	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Octubre	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 856.624	5,81	1.608.926,615
199 1	Enero	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Febrero	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Marzo	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Abril	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Mayo	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Junio	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Julio	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Agosto	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Septiembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Octubre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 746.832	7,69	1.608.926,615
199 2	Enero	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Febrero	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Marzo	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Abril	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Mayo	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Junio	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Julio	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Agosto	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Septiembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Octubre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Noviembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
	Diciembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 757.734	9,74	1.608.926,615
199 3	Enero	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Febrero	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Marzo	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Abril	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Mayo	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Junio	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Julio	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Agosto	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Septiembre	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373

	Octubre	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Noviembre	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
	Diciembre	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 768.107	12,19	1.980.217,373
1994	Enero	\$ 107.675	\$ 12.382,63	30	11,5%	\$ 757.841	14,93	2.846.562,473
	Febrero	\$ 107.675	\$ 12.382,63	30	11,5%	\$ 757.841	14,93	2.846.562,473
	Marzo	\$ 107.675	\$ 12.382,63	30	11,5%	\$ 757.841	14,93	2.846.562,473
	Abril	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Mayo	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Junio	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Julio	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Agosto	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Septiembre	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Octubre	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Noviembre	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
	Diciembre	\$ 98.700	\$ 11.350,50	30	11,5%	\$ 694.673	14,93	2.846.562,473
1995	Enero		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Febrero		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Marzo		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Abril		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Mayo		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Junio		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Julio		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Agosto		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Septiembre		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Octubre		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Noviembre		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Diciembre		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
1996	Enero		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Febrero		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%		21,83	-

	Octubre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 683.973	21,83	3.341.616,816
	Noviembre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 683.973	21,83	3.341.616,816
	Diciembre	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 683.973	21,83	3.341.616,816
1997	Enero	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Febrero	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Marzo	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Abril	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Mayo	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Junio	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Julio	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Agosto	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Septiembre	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Octubre	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Noviembre	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
	Diciembre	\$ 172.005	\$ 23.220,68	30	13,5%	\$ 680.813	26,55	3.341.616,816
1998	Enero	\$ 204.000	\$ 27.540,00	30	13,5%	\$ 686.507	31,23	3.341.616,816
	Febrero	\$ 224.000	\$ 30.240,00	30	13,5%	\$ 753.812	31,23	3.341.616,816
	Marzo	\$ 232.000	\$ 31.320,00	30	13,5%	\$ 780.733	31,23	3.341.616,816
	Abril	\$ 229.000	\$ 30.915,00	30	13,5%	\$ 770.638	31,23	3.341.616,816
	Mayo	\$ 256.000	\$ 34.560,00	30	13,5%	\$ 861.499	31,23	3.341.616,816
	Junio	\$ 239.000	\$ 32.265,00	30	13,5%	\$ 804.290	31,23	3.341.616,816
	Julio	\$ 266.000	\$ 35.910,00	30	13,5%	\$ 895.151	31,23	3.341.616,816
	Agosto	\$ 262.000	\$ 35.370,00	30	13,5%	\$ 881.690	31,23	3.341.616,816
	Septiembre	\$ 204.000	\$ 27.540,00	30	13,5%	\$ 686.507	31,23	3.341.616,816
	Octubre	\$ 247.000	\$ 33.345,00	30	13,5%	\$ 831.212	31,23	3.341.616,816

	Noviembre	\$ 221.000	\$ 29.835,00	30	13,5%	\$ 743.716	31,23	3.341.616,816
	Diciembre	\$ 221.000	\$ 29.835,00	30	13,5%	\$ 743.716	31,23	3.341.616,816
1999	Enero	\$ 158.000	\$ 14.220,00	20	13,5%	\$ 303.874	36,42	2.227.744,544
	Febrero		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Octubre		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Noviembre		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%		36,42	-
	2000	Enero		\$ 0,00		13,5%		39,79
Febrero			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Marzo			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Abril			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Mayo			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Junio			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Julio			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Agosto			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Septiembre			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Octubre			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Noviembre			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
Diciembre			\$ 0,00		13,5%		39,79	-
2001	Enero		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Febrero		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%		43,27	-
	Octubre		\$ 0,00		13,5%		43,27	-

	Noviembre		\$ 0,00		13,5%	43,27	-
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%	43,27	-
2002	Enero		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Febrero		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Octubre		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Noviembre		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%	46,58	-
2003	Enero		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Febrero		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Octubre		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Noviembre		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%	49,83	-
2004	Enero		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Febrero		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Marzo		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Abril		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Mayo		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Junio		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Julio		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Agosto		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Septiembre		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Octubre		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Noviembre		\$ 0,00		14,5%	53,07	-
	Diciembre		\$ 0,00		14,5%	53,07	-

	Diciembre		\$ 0,00		14,5%		53,07	-
2005	Enero		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Febrero		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Marzo		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Abril		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Mayo		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Junio		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Julio		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Agosto		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Septiembre		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Octubre		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Noviembre		\$ 0,00		15%		55,98	-
	Diciembre		\$ 0,00		15%		55,98	-
2006	Enero		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Febrero		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Marzo		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Abril		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Mayo		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Junio		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Julio		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Agosto		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Septiembre		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Octubre		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Noviembre		\$ 0,00		16%		58,70	-
	Diciembre		\$ 0,00		16%		58,70	-
2007	Enero		\$ 0,00		16%		61,33	-
	Febrero		\$ 0,00		16%		61,33	-
	Marzo		\$ 0,00		16%		61,33	-
	Abril		\$ 0,00		16%		61,33	-
	Mayo	\$ 203.000	\$ 31.465,00	30	16%	\$ 347.803	61,33	3.836.671,159
	Junio	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 743.578	61,33	3.836.671,159
	Julio	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 743.578	61,33	3.836.671,159
	Agosto	\$ 332.000	\$ 51.460,00	30	16%	\$ 568.820	61,33	3.836.671,159
Septiembre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 743.578	61,33	3.836.671,159	

	Octubre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 743.578	61,33	3.836.671,159
	Noviembre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 743.578	61,33	3.836.671,159
	Diciembre	\$ 434.000	\$ 67.270,00	30	16%	\$ 743.578	61,33	3.836.671,159
2008	Enero	\$ 447.000	\$ 71.520,00	30	16%	\$ 724.592	64,82	3.960.434,745
	Febrero	\$ 462.000	\$ 73.920,00	30	16%	\$ 748.908	64,82	3.960.434,745
	Marzo	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Abril	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Mayo	\$ 231.000	\$ 36.960,00	30	16%	\$ 374.454	64,82	3.960.434,745
	Junio	\$ 431.000	\$ 68.960,00	30	16%	\$ 698.656	64,82	3.960.434,745
	Julio	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Agosto	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Octubre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 748.097	64,82	3.960.434,745
2009	Enero		\$ 0,00		16%		69,80	-
	Febrero		\$ 0,00		16%		69,80	-
	Marzo		\$ 0,00		16%		69,80	-
	Abril		\$ 0,00		16%		69,80	-
	Mayo		\$ 0,00		16%		69,80	-
	Junio		\$ 0,00		16%		69,80	-
	Julio	\$ 381.000	\$ 60.960,00	30	16%	\$ 573.584	69,80	3.960.434,745
	Agosto	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 748.219	69,80	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 748.219	69,80	3.960.434,745
	Octubre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 748.219	69,80	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 497.000	\$ 79.520,00	30	16%	\$ 748.219	69,80	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 248.450	\$ 39.752,00	30	16%	\$ 374.034	69,80	3.960.434,745

2010	Enero	\$ 429.167	\$ 68.666,72	30	16%	\$ 633.418	71,20	3.960.434,745
	Febrero	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Marzo	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Abril	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Mayo	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Junio	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Julio	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Agosto	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Octubre	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 515.000	\$ 82.400,00	30	16%	\$ 760.101	71,20	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 17.167	\$ 2.746,72	30	16%	\$ 25.337	71,20	3.960.434,745
2011	Enero	\$ 321.360	\$ 51.417,60	30	16%	\$ 459.724	73,45	3.960.434,745
	Febrero	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Marzo	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Abril	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Mayo	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Junio	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Julio	\$ 357.067	\$ 57.130,72	30	16%	\$ 510.805	73,45	3.960.434,745
	Agosto	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Octubre	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 536.000	\$ 85.760,00	30	16%	\$ 766.780	73,45	3.960.434,745
	Diciembre		\$ 0,00		16%		73,45	-
2012	Enero	\$ 535.600	\$ 85.696,00	30	16%	\$ 738.674	76,19	3.960.434,745
	Febrero	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745

	Marzo	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Abril	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Mayo	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Junio	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Julio	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Agosto	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 566.700	\$ 90.672,00	30	16%	\$ 781.566	76,19	3.960.434,745
	Octubre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 781.980	76,19	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 781.980	76,19	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 781.980	76,19	3.960.434,745
2013	Enero	\$ 567.000	\$ 90.720,00	30	16%	\$ 763.388	78,05	3.960.434,745
	Febrero	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 793.682	78,05	3.960.434,745
	Marzo		\$ 0,00		16%		78,05	-
	Abril	\$ 583.000	\$ 93.280,00	30	16%	\$ 784.930	78,05	3.960.434,745
	Mayo	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Junio	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Julio	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Agosto	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Octubre	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 942.455	78,05	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 589.500	\$ 94.320,00	30	16%	\$ 793.682	78,05	3.960.434,745
2014	Enero	\$ 700.000	\$ 112.000,00	30	16%	\$ 924.539	79,56	3.960.434,745
	Febrero	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Marzo	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745

	Abril	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Mayo	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Junio	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Julio	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Agosto	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Octubre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 965.483	79,56	3.960.434,745
	2015	Enero	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47
Febrero		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Marzo		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Abril		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Mayo		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Junio		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Julio		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Agosto		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Septiembre		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Octubre		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Noviembre		\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 931.415	82,47	3.960.434,745
Diciembre		\$ 732.000	\$ 117.120,00	30	16%	\$ 932.689	82,47	3.960.434,745
2016	Enero	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Febrero	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Marzo	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Abril	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745

	Mayo	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Junio	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Julio	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Agosto	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Octubre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 731.000	\$ 116.960,00	30	16%	\$ 872.364	88,05	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 732.000	\$ 117.120,00	30	16%	\$ 873.557	88,05	3.960.434,745
2017	Enero	\$ 864.000	\$ 138.240,00	30	16%	\$ 975.044	93,11	3.960.434,745
	Febrero	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Marzo	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Abril	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Mayo	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Junio	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Julio	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Agosto	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Septiembre	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Octubre	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Noviembre	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
	Diciembre	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 975.433	93,11	3.960.434,745
2018	Enero	\$ 864.345	\$ 138.295,20	30	16%	\$ 937.118	96,92	3.960.434,745
	Febrero	\$ 403.361	\$ 30.117,62	14	16%	\$ 204.083	96,92	1.848.202,881
	Marzo		\$ 0,00		16%		96,92	-
	Abril		\$ 0,00		16%		96,92	-
	Mayo		\$ 0,00		16%		96,92	-
	Junio		\$ 0,00		16%		96,92	-
	Julio		\$ 0,00		16%		96,92	-

	Agosto	\$ 0,00		16%		96,9 2	-
	Septiembre	\$ 0,00		16%		96,9 2	-
	Octubre	\$ 0,00		16%		96,9 2	-
	Noviembre	\$ 0,00		16%		96,9 2	-
	Diciembre	\$ 0,00		16%		96,9 2	-

\$	\$	8,45	15,18	232.400.511,08		790.626.538,69
85.563.302	12.991.808,22	0	%			
				825.090,57	PPC ===>	11,340%

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 192.521,13
# Semanas	1207,14
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	11,340%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 26.354.217,96



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *HERNÁN CLAVIJO DÍAZ*
DEMANDADO: *CAXDAC*
LITISCONSORTE: *AVIANCA S.A.*
RADICACIÓN: *110013105-006-2019-00324-02*
ASUNTO: *CONSULTA*
TEMA: *INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES.*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. El señor Hernán Clavijo Díaz a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC "CAXDAC" a actualizar o indexar su pensión legal de jubilación, reconocida mediante Resolución No. PVJ. 111/77 del 3 de octubre de 1977, así mismo, se ordene la indexación de la diferencia de las mesadas pensionales, costas procesales y condenas ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución No. PVJ. 111/77 del 3 de octubre de 1977 CAXDAC le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación, por haber prestado sus servicios por más de 20 años a partir del 1 de septiembre de 1977; que en dicha resolución se indica que el salario promedio devengado en el último año de servicios, ascendía a la suma de \$63.778,63, por lo tanto, le correspondía una mesada de \$40.920 tope máximo legal vigente establecido para la época, en vista que el 75% del salario promedio excedía la suma reconocida; refiere que durante el periodo comprendido entre el año 1978 y 1993, los incrementos de la pensión efectuados fueron inferiores al incremento del IPC, certificado por el DANE, afectando su capacidad adquisitiva, como quiera que a la fecha recibe un tercio del valor real de la pensión que originalmente le fuera reconocida; que para el año 2019 su mesada pensional debió ser de \$11.237.582,80 y no la suma de \$4.450.267,89, que fue la percibida para esa anualidad (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág 5 a 14).

2. Contestación de la demandada. CAXDAC dando respuesta en el momento procesal oportuno se opuso a todas las pretensiones del accionante argumentado que ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, relacionado con el ajuste de las mesadas pensionales. De otro lado, señala que no existen antecedentes jurisprudenciales que se refieran a las pretensiones del actor, precisando que, en el caso bajo examen no es aplicable la actualización el ingreso base de liquidación, en atención a que no transcurrió más de un mes desde la finalización de la relación laboral y su reconocimiento pensional. Como excepciones

de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad de despachar intereses de mora en contra de CAXDAC, compensación y genérica (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág 40 a 62).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 15 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado absolvió a la demandada y a la vinculada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y gravó en costas a la parte accionante (Expediente electrónico, PDF 22AudienciadeJuzgamiento).

Su decisión se basó en que, encontró acreditado que al actor le fue reconocida por CAXDAC en la Resolución No. 111 de octubre de 1977, una pensión de jubilación conforme lo establecido en el artículo 260 del CST, a partir del 1 de septiembre de 1977 en cuantía \$40.920, siendo que, a partir del año 1978 la mesada pensional fue reajustada conforme lo dispuesto en la Ley 4 de 1976, para los años 1989 a 1994, la misma se incrementó en los términos de la Ley 71 de 1988 y a partir del año 1995 el reajuste pensional se efectuó de acuerdo con la ley 100 de 1993.

De otro lado, indicó que no procedía la indexación de la primera mesada pensional del actor, en la medida que, entre la fecha de desvinculación del accionante, esto el 30 de agosto de 1977 y la fecha de reconocimiento de la pensión especial de jubilación, 1 de septiembre de la misma anualidad, no había transcurrido un periodo de tiempo que permitiera advertir una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, decisión que estuvo apoyando en la sentencia CSJ SL5509 de 2016.

Finalmente, reseñó que no resultaba procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con retroactividad al año 1978, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del CST, como quiera que las normas de orden público producen efectos inmediatos y no afectan situaciones definidas o consumadas por leyes anteriores.

5. Impugnación y límites del ad quem. Sin recurso en instancia.

6. Alegatos de conclusión. Avianca S.A. presentó alegatos solicitando se confirme la sentencia apelada, en vista que en el presente caso no operan los supuestos de indexación, en la medida que la pensión de jubilación ya le fueron realizados los incrementos establecidos por la Ley 100 de 1993. En este mismo sentido, CAXDAC solicita que se confirme la decisión en la medida que al actor se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1º de septiembre de 1977 y prestó sus servicios para AVIANCA hasta el 30 de agosto de 1977, por lo que, al no transcurrir un solo día entre el retiro del servicio y el reconocimiento del derecho pensional, no hay lugar a la indexación pretendida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Grado jurisdiccional de consulta. Se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de conformidad con el artículo 69 ejusdem.

2. Problemas jurídicos. Centra la atención de la Sala en establecer: i) ¿Hay lugar a indexar la primera mesada pensional del demandante?, en caso positivo, ii) ¿hay lugar al retroactivo pensional y su indexación?

3. Indexación primera mesada pensional. No es objeto de discusión que al señor Hernán Clavijo Díaz laboró al servicio de Avianca durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1951 hasta el 30 de agosto de 1977, el equivalente a 26 años, 4 meses y 29 días y por ello, mediante Resolución No 111 del 3 de octubre de 1977 le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación por valor de \$40.920, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1977 (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág. 18 y 19); finalmente, que el 4 de agosto de 2014 elevó reclamación de indexación ante la demandada (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág. 20 a 22). Puestas, así las cosas, esta Sala de Decisión se aviene al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en derredor a casos de similares contornos facticos y jurídicos en la que se plantea todo lo pregonado a la indexación de la primera mesada pensional.

Es así que, para mejor brevedad se colaciona la sentencia SL1222 de 2021, en la que reitera lo expuesto en la SL736-2013, providencias en las que de manera general se trasluce la prosperidad de la indexación de la primera mesada pensional.

En lo atinente y que interesa a la Litis, se adoctrina:

"Pues bien, respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado (CSJ SL736-2013) que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) la indexación constituye una especie de «derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo», de modo que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad. En consecuencia, tanto las pensiones legales, como las extralegales son susceptibles de esta corrección monetaria".

Esto quiere decir que resulta irrelevante si la prestación fue causada con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 o si tiene origen en la ley, pacto, convención, laudo, conciliación o acto unilateral del empleador, pues lo cierto es que la actualización de la base salarial de las pensiones constituye un derecho universal de todos los pensionados y, en esa medida, su carácter no es excepcional, sino general".

Ahora, frente a la actualización del ingreso base para liquidar la prestación, en casos como el aquí estudiado, se debe establecer si transcurrió un tiempo entre el retiro y el disfrute de la prestación. La providencia atrás aludida propala de manera histórica las decisiones que han tocado ese tema, empezando desde la de radicado No 46832 del 2012 hasta la SL649-2020, para adoctrinar que: *"procede la actualización del ingreso base que sirve para liquidar la pensión solicitada, siempre que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión".*

Así las cosas, descendiendo al sub examine, precisa la Sala que, tal y como fue expuesto de forma pretérita, al promotor del presente juicio le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a partir del 1 de septiembre de 1977, es decir, al día siguiente del retiro del servicio, lo que sin duda refleja que no transcurrió ningún lapso de tiempo entre este último hecho y el disfrute pensional, lo que torna infundada la solicitud de indexación de primera mesada pensional, en la medida que no se avizora envilecimiento del ingreso base de liquidación tomada por la encartada

al momento del reconocimiento de la prestación, tal y como acertadamente concluyó la juzgadora de instancia.

De otro lado, si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 14, dispuso que con el fin de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones, estas deben ser reajustadas al 1° de enero de cada año, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, salvo cuando se trate de un salario mínimo, lo cierto es que, este precepto no cuenta con efectos retroactivos, y la forma en la que se realiza este reajuste solo empezó a regir a partir de la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, y aplica tanto para las pensiones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, como a las causadas con posterioridad, por tal razón, con anterioridad a esta disposición normativa, el reajuste de la pensión del actor estuvo regido por la Ley 71 de 1988, la que establecía que este tipo de prestaciones se reajustaban con el mismo porcentaje en que fuera incrementado el salario mínimo legal mensual por el gobierno.

De igual forma, esta corporación debe hacer hincapié que la Ley 4 de 1976, norma vigente para para la fecha del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reguló la forma en la que debía ser reajustada esta prestación, el cual consistía en una *"suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto"*, método de actualización que solo resultaba aplicable hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988.

A su vez, se debe resaltar que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en la sentencia C387-1994 sostuvo que *"debe aclararse al demandante que los pensionados, de acuerdo con la Constitución (art. 53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibídem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales."*

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL1468-2021, contempló que *"la fórmula, porcentaje o factor utilizado para el reajuste pensional, no constituye un derecho adquirido, sino una mera expectativa, pues, no obstante su consagración legal, puede ser regulado por el legislador, en consonancia con el artículo 46 de la Constitución Política, dado que tiene por objeto proteger a las personas con el estatus de pensionados, con la finalidad de que ese importe o la mesada no pierda su capacidad adquisitiva y afecte su modo de vida"*.

Bajo esta óptica, el incremento de las mesadas pensionales se realiza en la forma señalada por el legislador, sin que le sea dable al pensionado escoger a conveniencia el sistema de reajuste que más le convenga, siendo ello así, de acuerdo con la misiva del 6 de agosto de 2014 (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág. 20 a 22), desde la fecha de reconocimiento hasta el año 1988 el reajuste pensional se realizó conforme lo estipulado en el artículo 1 de la ley 4 de 1976, para el interregno de 1989 a 1994 la prestación se reajustó en la forma indicada en la ley 71 de 1988 y a partir de 1995, el reajuste pensional se efectuó conforme lo señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior y contrario a los planteamientos esbozados por el convocante a juicio, la pensión de jubilación reconocida no ha sufrido una depreciación o pérdida del poder adquisitivo, en tanto, como ha sido expuesto a lo largo de este proveído no transcurrió un lapso de tiempo entre la fecha de desvinculación y la fecha de reconocimiento y pago de esta prestación, aunado a lo anterior, tampoco existe asidero alguno para que el precitado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modifique situaciones jurídicas consolidadas, definidas o consumadas con anterioridad a su entrada en vigencia, máxime, que estas normas son de orden público, de aplicación inmediata y sin efectos retroactivo.

Conforme a lo expuesto, se impone confirmar la sentencia consultada.

COSTAS

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado, además de revisarse la sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

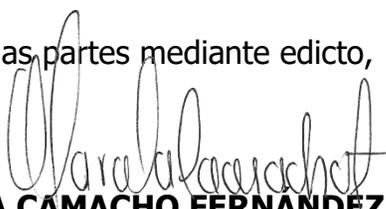
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

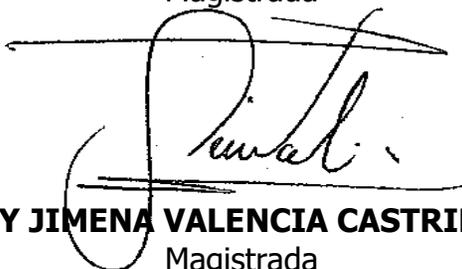
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo Colpensiones, el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.160.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *CARLOS FERNANDO CUBILLOS LÓPEZ*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *110013105-033-2021-00523-02*
ASUNTO: *APELACIÓN Y CONSULTA*
TEMA: *COMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y PENSIÓN DE JUBILACIÓN.*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. El señor Carlos Fernando Cubillos López a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, los intereses moratorios, costas procesales y condenas ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, nació el 27 de agosto de 1956 y para el año 2018 cumplió la edad de 62 años; que la Secretaría de Educación del Distrito Dirección Talento Humano, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 6925 del 1 de agosto de 2018, por los servicios prestados como docente oficial; refirió que por medio de su empleador privado "INDUS COLOM ANDINA" se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cotizando en Colpensiones un total de 1.012 semanas; que dichos aportes no fueron utilizados para financiar la pensión de Jubilación reconocida por el Magisterio; que elevó solicitud a Colpensiones el 3 de mayo de 2021, en la que se peticionaba el pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda se haya dado respuesta alguna.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Expediente electrónico, PDF 10NotificacionAgencia); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestación de la demandada. COLPENSIONES dando respuesta en el momento procesal oportuno se opuso a las todas las pretensiones del accionante argumentado que la pensión gracia reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al demandante por los tiempos cotizados por el mismo fondo, no es compatible con la indemnización sustitutiva de vejez solicitada a Colpensiones, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política el cual prohíbe a las personas recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, norma que ha sido reglamentada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que estableció ciertas excepciones dentro de las cuales no se

encuentra el caso concreto del señor Cubillos. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica (Expediente electrónico, PDF 04ContestaciónColpensiones).

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del actor la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por las cotizaciones realizadas a Colpensiones por sus empleadores privados, durante el periodo comprendido entre junio de 1977 y diciembre de 2000, absolvió de las demás pretensiones, y gravó en costas a Colpensiones (Expediente electrónico, PDF 18ActaAudienciaSentencia)

Su decisión se basó en que, encontró acreditado que al señor Carlos Fernando Cubillos le fue reconocida una pensión de jubilación en calidad de docente del Magisterio a partir del 29 de marzo de 2018, teniendo en cuenta para ello, los tiempos servidos en el Distrito, a pesar de ello, la indemnización que se reclama derivan de cotizaciones realizadas con empleadores del sector privado, por ello la fuente de financiación es diferente y se encuentra a cargos de distintas entidades. A su vez, aclaró que los recursos de Colpensiones son de origen parafiscal y por ello, no se puede entender que sean recursos que provengan del tesoro público y al ser ello así, no puede considerarse incompatibles con los dineros que se puedan recibir del sector público, por tanto, no existe quebranto del artículo 128 superior, lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en las sentencias SL 5228 de 2018, reiterada en la SL712 y SL536 de 2018, SL640 de 2019 y STL1198 de 2019.

Consideró que, al ser un derecho pensional, el mismo resulta ser imprescriptible. Frente a los intereses moratorios, manifestó que no había lugar a su pago, en la medida que esta resultaba ser incompatible con la indexación, esta última que encuentra implícita en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la **demandada** formuló recurso de apelación esgrimiendo que, conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, nadie podrá percibir más de una asignación del tesoro público, o de una empresas o institución en donde tenga parte mayoritaria el Estado, y que si bien, los recursos administrados por Colpensiones no son de naturaleza pública, el actor si percibe una pensión por su tiempo como Docente, por ello, al no encontrarse el demandante en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 19 de Ley 4 de 1992, no resulta procedente la indemnización solicitada.

Aunado con lo anterior, argumenta que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 100 de 1993 y 17 de la Ley 549 de 1999, debido a que los recursos cotizados en Colpensiones debieron ser entregados a la entidad que reconoció la pensión al actor, que, para el presente caso, corresponde al Magisterio.

Finalmente, expuso que la indemnización sustitutiva es supletoria a la pensión de vejez, por lo que no es procedente que esta le sea recocida al señor Carlos Cubillos, en la medida que él actualmente goza de una pensión de jubilación, por lo que tiene

garantizado su mínimo vital, que es lo que se pretende compensar con la indemnización peticionada.

6. Alegatos de conclusión. Colpensiones solicita que sea revocada la sentencia, exponiendo que la pensión reconocida al actor resulta incompatible con la indemnización sustitutiva pretendida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia, grado jurisdiccional de consulta y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66 A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente, y se estudiará en consulta en su favor en lo que le sea desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 CPT y de la SS.

2. Problemas jurídicos que centran la atención de la Sala consisten en establecer: (i) ¿Se debe condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, por las cotizaciones realizadas por el actor al otrora ISS, hoy Colpensiones, entre el periodo del 01 de junio de 1977 al 31 de diciembre de 2000, a pesar de que le fue reconocida pensión de jubilación por parte del FOMAG? En caso positivo (ii) ¿El valor liquidado por el a quo se encuentra ajustado a derecho y procede la indexación?

3. PENSIÓN DE JUBILACIÓN MAGISTERIO E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Previo a zanjar la controversia planteada, la Sala advierte que no hay discusión sobre los siguientes supuestos fácticos: (i) Que el demandante nació el 27 de agosto de 1956 (expediente digital, PDF02Demanda. pág. 14); (ii) Que estuvo afiliado al extinto ISS, hoy Colpensiones, desde el 01 de junio de 1977, realizando aportes en calidad de trabajador del sector privado hasta el 31 de diciembre de 2000 (expediente digital, 01Demanda.pdf página 20); (iii) Que mediante Resolución No 6925 del 01 de agosto de 2018 le fue concedida por parte del FOMAG la pensión de jubilación a partir del 30 de marzo de 2018 (expediente digital PDF02Demanda, pág. 15 a 16); (iv) Que solicitó la indemnización sustitutiva ante Colpensiones el 25 de febrero de 2019, a pesar de ello, la misma fue negada a través de Resolución SUB119226 del 15 de mayo de 2019, confirmada a través de Resolución SUB 141147 del 4 de junio de 2019, DPE5316 del 02 de julio de 2019, mediante las cuales se desató el recurso de reposición y apelación, respectivamente, bajo el argumento de existir incompatibilidad con la pensión de jubilación que viene percibiendo (expediente digital Carpeta 06ExpedienteAdministrativo, archivo GRF-AAT-RP-2019_2534335-20190515080210, GRF-AAT-RP-2019_6650635_2-20190702033716 y GRF-AAT-RP-2021_4998574-20210817070347). Así las cosas, el punto neural del debate se centra en determinar si le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones, por el tiempo cotizado en tal entidad, pese a que al actor le fue concedida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Previo a entrar en la solución de la controversia planteada, es importante señalar que, si bien los docentes oficiales están excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud de lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, tal calidad no

les impide prestar sus servicios a instituciones de naturaleza privada y en virtud a ello, financiar una posible pensión de vejez en el marco de la Ley 100 de 1993, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así se infiere del contenido del artículo 31 del Decreto 692 de 1994, que se permite a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que además reciban remuneraciones del sector privado, a que acumulen cotizaciones como docentes oficiales con cotizaciones del sector privado para que sean administradas en dicho fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993.

Precepto reglamentario de la Ley 100 de 1993, a partir del cual solo se puede educir, según lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que si los docentes oficiales vinculados a la entidad que administra las pensiones de ese sector, paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden válidamente afiliarse a una administradora de pensiones del RAIS o del RPM y cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen especial accederán a las prestaciones propias del mismo (Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848).

Ahora, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, de la aplicación de dicha normativa, lo cierto es que de conformidad con el mandato previsto en el artículo 17 de la misma Ley, la calidad de exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no exime al empleador privado de la obligación de realizar las cotizaciones al sistema cuando contrata como trabajador a quien pertenece al régimen pensional de los docentes oficiales, como sucedió en el evento bajo examen, en el que las distintas entidades del sector privado le aportaron al sistema general en pensiones al demandante desde el 01 de junio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2000, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Colofón de lo dicho, los argumentos esbozados por Colpensiones en los actos administrativos denegatorios de la prestación reclamada no están llamados a prosperar, pues de manera cristalina se concluye que la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor a cargo del FOMAG no es incompatible con las prestaciones a las que pueda tener derecho a cargo del sistema general de pensiones, pues una y otra son diferentes, máxime que las aportaciones realizadas al ISS son eminentemente por servicios prestados a empleadores del sector privado, las cuales en nada incidieron en el tiempo de servicios que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación como docente del sector público.

De otro lado, a fin de desatar la apelación presentada por la enjuiciada y en lo que hacer referencia a la falta de aplicación del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, en necesario advertir que, la Corte Constitucional en la sentencia C-262 de 2001, indicó: *"en primer término, considera la Corte que la demandante parte de un supuesto erróneo, dado que la norma acusada se refiere a los bonos pensionales que expidan las entidades territoriales y demás entidades públicas al Instituto de Seguros Sociales, lo que quiere decir, que corresponden a aportes efectuados por servidores estatales y no privados"*.

De manera que, es en este aspecto donde se marca la diferencia en el caso aquí estudiado, pues los aportes efectuados por el promotor de la contienda al extinto ISS entre junio de 1977 al 31 de diciembre de 2000 son netamente privados y no provienen de bonos pensionales expedidos por entidades territoriales y demás entidades públicas al Instituto, como tampoco se trata de aportes efectuados en calidad de servidor público, como lo establece la sentencia reseñada, pues la misma hace referencia a cotizaciones efectuadas por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la Ley 100 de 1993, al considerar que los mismos son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza pública, lo cual imposibilita que sean entregados directamente al afiliado, situación que claramente no se presente en el caso objeto de estudio por parte de esta colegiatura, pues los aportes efectuados por la demandante al ISS hoy COLPENSIONES, provienen de empleadores privados, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, razones más que suficientes para desestimar las alegaciones presentadas por la entidad pública.

Indemnización sustitutiva

Bajo ese contexto, se observa que el actor al estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, le es perfectamente aplicable el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

"ART. 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Por manera que, al haber acreditado la edad de 62 años el 27 de agosto de 2018, por haber nacido el mismo día y mes del año de 1956 (expediente electrónico PDF 02Demanda, pág. 14) fecha para la cual cuenta con 1.012 semanas cotizadas, es decir, inferior a las 1300 requeridas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, con lo que se constata que cumple los requisitos para hacerse acreedor a la indemnización sustitutiva, misma que es el equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Una vez se obtiene el resultado de esta operación aritmética, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, según lo dispuesto en la aducida norma.

Ahora bien, respecto de la fórmula para determinar el valor de esta prestación económica, es procedente remitirnos a lo indicado en el Decreto 1730 de 2011, que textualmente señala en su artículo 3º lo siguiente:

"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP, debe la Sala llamar la atención al despacho de primer grado para que en futuras oportunidades concrete el valor de las condenas, pues no está ajustado a derecho que haya dispuesto que para su liquidación únicamente se haya limitado a indicar de manera lacónica que para determinar su valor se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2011, máxime cuando dentro del informativo se cuenta con todos los elementos para efectuar la liquidación; es por ello que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene un total por concepto de indemnización sustitutiva el valor de \$49.225.976,71.

Asimismo, se advierte que esta clase de prestaciones, de conformidad con el Decreto 1730 de 2011, artículo 3°, se debe hacer “*actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE*”, razón por la cual, el IPC final que se tiene en cuenta es el de diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento, en el sub examine, el de diciembre de 2022, como se hizo por esta Judicatura.

Conforme a lo expuesto, se adicionará la sentencia apelada y consultada.

Ahora, en vista que no fue objeto de censura por la parte demandante, la absolución de las demás pretensiones, no hay lugar a efectuar más consideraciones en la presente sentencia.

COSTAS

En segunda instancia se impondrán costas a cargo de Colpensiones y a favor del demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

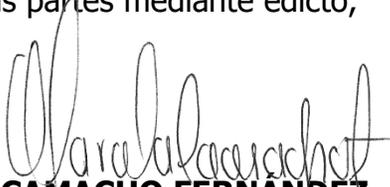
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL 1 DE LA SENTENCIA CONSULTADA y proferida por el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que, el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, corresponde a la suma de \$49.225.976,71.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a favor del demandante y a cargo de Colpensiones. Las de primera se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo Colpensiones, el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.160.000.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

		RECONOCIM	2022				
		IENTO	12	126,03			
AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
19 67	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,09 -	
19 68	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
19 69	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,10 -	

	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,1 0 -
	19 70	Enero	\$ 0,00		4,5%	
Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Abril		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Junio		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Julio		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,1 1 -
19 71	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,1 2 -

	Septiembre	\$ 0,00	4,5%	0,12 -
	Octubre	\$ 0,00	4,5%	0,12 -
	Noviembre	\$ 0,00	4,5%	0,12 -
	Diciembre	\$ 0,00	4,5%	0,12 -
1972	Enero	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Febrero	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Marzo	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Abril	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Mayo	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Junio	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Julio	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Agosto	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Septiembre	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Octubre	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Noviembre	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
	Diciembre	\$ 0,00	4,5%	0,14 -
1973	Enero	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Febrero	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Marzo	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Abril	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Mayo	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Junio	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Julio	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Agosto	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Septiembre	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Octubre	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Noviembre	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
	Diciembre	\$ 0,00	4,5%	0,16 -
1974	Enero	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Febrero	\$ 0,00	4,5%	0,20 -

	Marzo	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Abril	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Mayo	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Junio	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Julio	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Agosto	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Septiembre	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Octubre	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Noviembre	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	Diciembre	\$ 0,00	4,5%	0,20 -
	1975	Enero	\$ 0,00	4,5%
Febrero		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Marzo		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Abril		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Mayo		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Junio		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Julio		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Agosto		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Septiembre		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Octubre		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Noviembre		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
Diciembre		\$ 0,00	4,5%	0,25 -
1976	Enero	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Febrero	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Marzo	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Abril	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Mayo	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Junio	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Julio	\$ 0,00	4,5%	0,29 -
	Agosto	\$ 0,00	4,5%	0,29 -

	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,29	-
1977	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,37	-
	Junio	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
	Julio	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
	Agosto	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
	Septiembre	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
	Octubre	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
	Noviembre	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
	Diciembre	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 834.827	0,37	3.518.996,111
1978	Enero	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 648.548	0,47	3.518.996,111
	Febrero	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 648.548	0,47	3.518.996,111
	Marzo	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 648.548	0,47	3.518.996,111
	Abril	\$ 2.430	\$ 109,35	30	4,5%	\$ 648.548	0,47	3.518.996,111
	Mayo	\$ 3.300	\$ 148,50	30	4,5%	\$ 880.744	0,47	3.518.996,111
	Junio	\$ 3.300	\$ 148,50	30	4,5%	\$ 880.744	0,47	3.518.996,111
	Julio	\$ 3.300	\$ 148,50	30	4,5%	\$ 880.744	0,47	3.518.996,111
	Agosto	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 1.176.994	0,47	3.518.996,111
	Septiembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 1.176.994	0,47	3.518.996,111
	Octubre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 1.176.994	0,47	3.518.996,111
	Noviembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 1.176.994	0,47	3.518.996,111
	Diciembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 1.176.994	0,47	3.518.996,111
1979	Enero	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 993.840	0,56	3.518.996,111

	Febrero	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 993.840	0,5 6	3.518.996,111
	Marzo	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 993.840	0,5 6	3.518.996,111
	Abril	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 993.840	0,5 6	3.518.996,111
	Mayo	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 993.840	0,5 6	3.518.996,111
	Junio	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 993.840	0,5 6	3.518.996,111
	Julio	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 1.304.838	0,5 6	3.518.996,111
	Agosto	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 1.304.838	0,5 6	3.518.996,111
	Septiembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 1.304.838	0,5 6	3.518.996,111
	Octubre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 1.304.838	0,5 6	3.518.996,111
	Noviembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.683.444	0,5 6	3.518.996,111
	Diciembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.683.444	0,5 6	3.518.996,111
	19 80	Enero	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2
Febrero		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Marzo		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Abril		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Mayo		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Junio		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Julio		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Agosto		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Septiembre		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Octubre		\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.307.062	0,7 2	3.518.996,111
Noviembre		\$ 7.470	\$ 11,21	1	4,5%	\$ 43.569	0,7 2	117.299,870
Diciembre			\$ 0,00		4,5%		0,7 2	-
19 81	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,9 1	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,9 1	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,9 1	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,9 1	-

	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,91	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,91	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,91	-
	Agosto	\$ 7.470	\$ 112,05	10	4,5%	\$ 346.273	0,91	1.172.998,704
	Septiembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.038.819	0,91	3.518.996,111
	Octubre	\$ 7.470	\$ 134,46	12	4,5%	\$ 415.528	0,91	1.407.598,444
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,91	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,91	-
1982	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Febrero	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.043.773	1,14	3.518.996,111
	Marzo	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.043.773	1,14	3.518.996,111
	Abril	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.043.773	1,14	3.518.996,111
	Mayo	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.043.773	1,14	3.518.996,111
	Junio	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.043.773	1,14	3.518.996,111
	Julio	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.043.773	1,14	3.518.996,111
	Agosto	\$ 9.480	\$ 184,86	13	4,5%	\$ 452.302	1,14	1.524.898,315
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,14	-
1983	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
	Febrero	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579.522	1,42	3.518.996,111
	Marzo	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579.522	1,42	3.518.996,111
	Abril	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579.522	1,42	3.518.996,111
	Mayo	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579.522	1,42	3.518.996,111
	Junio	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579.522	1,42	3.518.996,111
	Julio	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579.522	1,42	3.518.996,111

	Agosto	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579,52	1,42	3.518.996,111
	Septiembre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579,52	1,42	3.518.996,111
	Octubre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579,52	1,42	3.518.996,111
	Noviembre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.579,52	1,42	3.518.996,111
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,42	-
1984	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
	Marzo	\$ 21.420	\$ 803,25	25	4,5%	\$ 1.358,974	1,66	2.932.496,759
	Abril	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Mayo	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Junio	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Julio	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Agosto	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Septiembre	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Octubre	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Noviembre	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.630,769	1,66	3.518.996,111
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,66	-
1985	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,96	-
	Febrero	\$ 14.610	\$ 65,75	3	4,5%	\$ 94,015	1,96	351.899,611
	Marzo	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Abril	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Mayo	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Junio	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Julio	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Agosto	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Septiembre	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111
	Octubre	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 940,147	1,96	3.518.996,111

	Noviembre	\$ 14.610	\$ 949,65	30	6,5%	\$ 940.147	1,96	5.082.994,383
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		1,96	-
1986	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Febrero	\$ 39.310	\$ 255,52	3	6,5%	\$ 206.575	2,40	508.299,438
	Marzo	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Abril	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Mayo	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Junio	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Julio	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Agosto	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Octubre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 2.065.747	2,40	5.082.994,383
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
1987	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,90	-
	Febrero	\$ 61.950	\$ 402,68	3	6,5%	\$ 269.125	2,90	508.299,438
	Marzo	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Abril	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Mayo	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Junio	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Julio	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Agosto	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Octubre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.691.254	2,90	5.082.994,383
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		2,90	-

19 88	Enero		\$ 0,00		6,5%		3,6 0	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		3,6 0	-
	Marzo	\$ 70.260	\$ 3.349,06	22	6,5%	\$ 1.804.8 96	3,6 0	3.727.529,214
	Abril	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 2.461.2 22	3,6 0	5.082.994,383
	Mayo	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 2.461.2 22	3,6 0	5.082.994,383
	Junio		\$ 0,00		6,5%		3,6 0	-
	Julio	\$ 61.950	\$ 3.221,40	24	6,5%	\$ 1.736.0 97	3,6 0	4.066.395,506
	Agosto	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.170.1 21	3,6 0	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.170.1 21	3,6 0	5.082.994,383
	Octubre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.170.1 21	3,6 0	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 2.170.1 21	3,6 0	5.082.994,383
	Diciembre	\$ 61.950	\$ 1.073,80	8	6,5%	\$ 578.699	3,6 0	1.355.465,169
19 89	Enero	\$ 61.950	\$ 2.684,50	20	6,5%	\$ 1.129.2 21	4,6 1	3.388.662,922
	Febrero	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Marzo	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Abril	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Mayo	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Junio	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Julio	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Agosto	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Octubre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.693.8 31	4,6 1	5.082.994,383
	Diciembre	\$ 61.950	\$ 134,23	1	6,5%	\$ 56.461	4,6 1	169.433,146
19 90	Enero		\$ 0,00		6,5%		5,8 1	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		5,8 1	-

	Marzo	\$ 79.290	\$ 1.546,16	9	6,5%	\$ 515.918	5,8 1	1.524.898,315
	Abril	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.719.725	5,8 1	5.082.994,383
	Mayo	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.719.725	5,8 1	5.082.994,383
	Junio	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.719.725	5,8 1	5.082.994,383
	Julio	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.719.725	5,8 1	5.082.994,383
	Agosto	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.719.725	5,8 1	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 79.290	\$ 1.889,75	11	6,5%	\$ 630.566	5,8 1	1.863.764,607
	Octubre	\$ 89.070	\$ 5.789,55	30	6,5%	\$ 1.931.844	5,8 1	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 89.070	\$ 5.789,55	30	6,5%	\$ 1.931.844	5,8 1	5.082.994,383
	Diciembre	\$ 89.070	\$ 578,96	3	6,5%	\$ 193.184	5,8 1	508.299,438
19 91	Enero	\$ 123.210	\$ 266,96	1	6,5%	\$ 67.340	7,6 9	169.433,146
	Febrero	\$ 123.210	\$ 8.008,65	30	6,5%	\$ 2.020.187	7,6 9	5.082.994,383
	Marzo	\$ 181.050	\$ 11.768,25	30	6,5%	\$ 2.968.549	7,6 9	5.082.994,383
	Abril	\$ 181.050	\$ 11.768,25	30	6,5%	\$ 2.968.549	7,6 9	5.082.994,383
	Mayo	\$ 181.050	\$ 11.768,25	30	6,5%	\$ 2.968.549	7,6 9	5.082.994,383
	Junio	\$ 181.050	\$ 11.768,25	30	6,5%	\$ 2.968.549	7,6 9	5.082.994,383
	Julio	\$ 181.050	\$ 11.768,25	30	6,5%	\$ 2.968.549	7,6 9	5.082.994,383
	Agosto	\$ 197.710	\$ 12.851,15	30	6,5%	\$ 3.241.711	7,6 9	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 197.710	\$ 12.851,15	30	6,5%	\$ 3.241.711	7,6 9	5.082.994,383
	Octubre	\$ 197.710	\$ 12.851,15	30	6,5%	\$ 3.241.711	7,6 9	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 197.710	\$ 12.851,15	30	6,5%	\$ 3.241.711	7,6 9	5.082.994,383
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		7,6 9	-
19 92	Enero		\$ 0,00		6,5%		9,7 4	-
	Febrero	\$ 197.710	\$ 7.710,69	18	6,5%	\$ 1.534.413	9,7 4	3.049.796,630
	Marzo	\$ 197.710	\$ 12.851,15	30	6,5%	\$ 2.557.354	9,7 4	5.082.994,383
	Abril	\$ 197.710	\$ 12.851,15	30	6,5%	\$ 2.557.354	9,7 4	5.082.994,383

	Mayo	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Junio	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Julio	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Agosto	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Septiembre	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Octubre	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Noviembre	\$ 215.790	\$ 14.026,35	30	6,5%	\$ 2.791.217	9,74	5.082.994,383
	Diciembre	\$ 215.790	\$ 467,55	1	6,5%	\$ 93.041	9,74	169.433,146
1993	Enero		\$ 0,00		8,0%		12,19	-
	Febrero	\$ 165.180	\$ 8.369,12	19	8,0%	\$ 1.082.017	12,19	3.962.128,955
	Marzo	\$ 165.180	\$ 13.214,40	30	8,0%	\$ 1.708.448	12,19	6.255.993,087
	Abril	\$ 165.180	\$ 13.214,40	30	8,0%	\$ 1.708.448	12,19	6.255.993,087
	Mayo	\$ 165.180	\$ 13.214,40	30	8,0%	\$ 1.708.448	12,19	6.255.993,087
	Junio	\$ 165.180	\$ 13.214,40	30	8,0%	\$ 1.708.448	12,19	6.255.993,087
	Julio	\$ 165.180	\$ 13.214,40	30	8,0%	\$ 1.708.448	12,19	6.255.993,087
	Agosto	\$ 330.360	\$ 26.428,80	30	8,0%	\$ 3.416.896	12,19	6.255.993,087
	Septiembre	\$ 330.360	\$ 26.428,80	30	8,0%	\$ 3.416.896	12,19	6.255.993,087
	Octubre	\$ 330.360	\$ 26.428,80	30	8,0%	\$ 3.416.896	12,19	6.255.993,087
	Noviembre	\$ 330.360	\$ 26.428,80	30	8,0%	\$ 3.416.896	12,19	6.255.993,087
	Diciembre	\$ 330.360	\$ 880,96	1	8,0%	\$ 113.897	12,19	208.533,103
1994	Enero		\$ 0,00		11,5%		14,93	-
	Febrero	\$ 410.619	\$ 29.906,75	19	11,5%	\$ 2.195.274	14,93	5.695.560,373
	Marzo	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Abril	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Mayo	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Junio	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062

	Julio	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Agosto	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Septiembre	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Octubre	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Noviembre	\$ 410.619	\$ 47.221,19	30	11,5%	\$ 3.466.222	14,93	8.992.990,062
	Diciembre	\$ 410.619	\$ 1.574,04	1	11,5%	\$ 115.541	14,93	299.766,335
1995	Enero		\$ 0,00		12,5%		18,29	-
	Febrero	\$ 195.000	\$ 24.375,00	30	12,5%	\$ 1.343.529	18,29	9.774.989,198
	Marzo	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Abril	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Mayo	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Junio	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Julio	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Agosto	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Septiembre	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Octubre	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Noviembre	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
	Diciembre	\$ 501.000	\$ 62.625,00	30	12,5%	\$ 3.451.836	18,29	9.774.989,198
1996	Enero		\$ 0,00		13,5%		21,83	-
	Febrero	\$ 580.000	\$ 78.300,00	30	13,5%	\$ 3.347.731	21,83	10.556.988,334
	Marzo	\$ 857.000	\$ 115.695,00	30	13,5%	\$ 4.946.560	21,83	10.556.988,334
	Abril	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Mayo	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Junio	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Julio	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334

	Agosto	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Septiembre	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Octubre	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Noviembre	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
	Diciembre	\$ 909.000	\$ 122.715,00	30	13,5%	\$ 5.246.702	21,83	10.556.988,334
1997	Enero	\$ 1.469.000	\$ 198.315,00	30	13,5%	\$ 6.973.683	26,55	10.556.988,334
	Febrero	\$ 1.038.000	\$ 140.130,00	30	13,5%	\$ 4.927.626	26,55	10.556.988,334
	Marzo	\$ 1.038.000	\$ 140.130,00	30	13,5%	\$ 4.927.626	26,55	10.556.988,334
	Abril	\$ 1.038.000	\$ 140.130,00	30	13,5%	\$ 4.927.626	26,55	10.556.988,334
	Mayo	\$ 1.288.000	\$ 173.880,00	30	13,5%	\$ 6.114.434	26,55	10.556.988,334
	Junio	\$ 1.238.000	\$ 167.130,00	30	13,5%	\$ 5.877.073	26,55	10.556.988,334
	Julio	\$ 1.238.000	\$ 167.130,00	30	13,5%	\$ 5.877.073	26,55	10.556.988,334
	Agosto	\$ 1.238.000	\$ 167.130,00	30	13,5%	\$ 5.877.073	26,55	10.556.988,334
	Septiembre	\$ 1.238.000	\$ 167.130,00	30	13,5%	\$ 5.877.073	26,55	10.556.988,334
	Octubre	\$ 1.238.000	\$ 167.130,00	30	13,5%	\$ 5.877.073	26,55	10.556.988,334
	Noviembre	\$ 1.238.000	\$ 167.130,00	30	13,5%	\$ 5.877.073	26,55	10.556.988,334
	Diciembre	\$ 618.000	\$ 83.430,00	30	13,5%	\$ 2.933.789	26,55	10.556.988,334
1998	Enero	\$ 978.000	\$ 132.030,00	30	13,5%	\$ 3.947.367	31,23	10.556.988,334
	Febrero	\$ 1.765.000	\$ 238.275,00	30	13,5%	\$ 7.123.827	31,23	10.556.988,334
	Marzo	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334
	Abril	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334
	Mayo	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334
	Junio	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334
	Julio	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334
	Agosto	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334

	Septiembre	\$ 1.553.000	\$ 209.655,00	30	13,5%	\$ 6.268.161	31,23	10.556.988,334
	Octubre	\$ 846.000	\$ 114.210,00	30	13,5%	\$ 3.414.594	31,23	10.556.988,334
	Noviembre	\$ 846.000	\$ 114.210,00	30	13,5%	\$ 3.414.594	31,23	10.556.988,334
	Diciembre	\$ 766.000	\$ 103.410,00	30	13,5%	\$ 3.091.701	31,23	10.556.988,334
1999	Enero	\$ 766.000	\$ 103.410,00	30	13,5%	\$ 2.650.396	36,42	10.556.988,334
	Febrero	\$ 766.000	\$ 103.410,00	30	13,5%	\$ 2.650.396	36,42	10.556.988,334
	Marzo	\$ 1.135.000	\$ 153.225,00	30	13,5%	\$ 3.927.154	36,42	10.556.988,334
	Abril	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Mayo	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Junio	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Julio	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Agosto	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Septiembre	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Octubre	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Noviembre	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
	Diciembre	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 3.075.982	36,42	10.556.988,334
2000	Enero	\$ 889.000	\$ 120.015,00	30	13,5%	\$ 2.816.015	39,79	10.556.988,334
	Febrero	\$ 1.424.000	\$ 192.240,00	30	13,5%	\$ 4.510.693	39,79	10.556.988,334
	Marzo	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Abril	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Mayo	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Junio	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Julio	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Agosto	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Septiembre	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334

	Octubre	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Noviembre	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334
	Diciembre	\$ 1.156.000	\$ 156.060,00	30	13,5%	\$ 3.661.770	39,79	10.556.988,334

\$ 84.746.329	\$ 10.410.970,53	6.918	12,28%	601.096.669,07	PPC ===>	1.476.779.301,37
				2.606.663,79		8,189%

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 608.221,55
# Semanas	988,29
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	8,189%
TOTAL SUSTITUTIVA INDEMNIZACIÓN	\$ 49.225.976,71



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FANNY STELA CASTILLO DE CAPERA
Demandada: DRUMMOND LTD. COLOMBIA
Radicado No.: 21-2019-00806-02
Tema: CONTRATO DE TRABAJO- TRABAJO SUPLEMENTARIO
APELACIÓN DE SENTENCIA – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Fanny Stella Castillo de Capera instauró demanda ordinaria contra Drummond Ltd Colombia, con el propósito de que se declare que entre Simeón Capera Useche y la demandada existió una relación laboral desde el 16 de enero del 2003 al 26 de diciembre de 2017, además, que la cláusula de trabajador dirección de confianza establecida en el contrato de trabajo es ineficaz. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el pago de trabajo suplementario, así como, la reliquidación de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, prima navideña, sanción por la no consignación de las cesantías completas a un fondo, indemnización moratoria, indexación, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de las pretensiones indicó en síntesis que contrajo matrimonio con Simeón Capera Useche el 27 de octubre de 1979, cuyo vínculo se mantuvo vigente hasta el 26 de diciembre de 2017, fecha de su deceso. Refirió que aquel celebró contrato de trabajo a término indefinido el 16 de enero de 2003, el cual finalizó a consecuencia de la muerte del trabajador, periodo durante el cual ejerció la labor de ayudante de maquinista y maquinista de locomotora, como trabajador de dirección, confianza y manejo.

Explicó que durante la vigencia de la relación laboral su salario era variable, siendo su último salario la suma de \$7.414.215; sin embargo, su empleador se abstuvo de cancelar el trabajo suplementario, en tanto que se consideró por la enjuiciada que ocupaba un cargo de manejo y confianza, situación que no ocurrió, ya que no poseía responsabilidad en sus labores, tampoco poder de mando y jerarquía frente a los demás trabajadores, ni poder disciplinario, pues sus funciones consistían en inspeccionar el tren y sus locomotoras junto con el ayudante de maquinista bajo las órdenes que impartía el Supervisor de Despacho y Patio.

Precisó que el trabajador se benefició de la convención colectiva de trabajo suscrita por su empleador con Sintradrummond y Agretritenes 2013-2016, misma en la que se encuentra pactado que a partir del 1º de abril de 2004 la remuneración del día dominical y festivo y recargo nocturno, le serían aplicables los recargos establecidos antes de la entrada en

vigencia de la Ley 789 de 2002, sin que la encartada haya dado cumplimiento a lo convenido en el texto extralegal. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizado, págs. 9 a 36).

2. Contestación de demanda. Al momento de descorrer el término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, a excepción de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el trabajador entre 16 de enero de 2003 al 26 de diciembre de 2017 y la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo. Expuso que el actor ocupó los cargos de ayudante de maquinista y maquinistas que se establecieron como de dirección, confianza y manejo, en tanto que no solo tenía personal a su cargo, sino total autonomía y discreción sobre la máquina que conducía en el ejercicio de sus funciones, de allí que no proceda la ineficacia contractual, sino, además, el trabajo suplementario conforme lo establece el literal a) del artículo 162 del C.S.T.

Frente a los supuestos fácticos aceptó los hechos enlistados en los numerales 3° al 5°, 7° al 9°, 11° y 12°, 14° a 24°, 32°, 39° a 41°, 46°, 47°, 53°, 61°, 63°, 64°, 66° a 68° y 71° a 74. En los atinente a los demás señaló no ser ciertos o no constarle y en su defensa formuló las excepciones de mérito que rotuló inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y falta de integración del contradictorio.

(Expediente digital, PDF 08SubsanaciónContestación1).

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 31 de mayo del 2023, en la que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de la relación laboral entre el trabajador fallecido y la demandada, vigente desde el 16 de enero de 2003 al 26 de diciembre de 2017, quien se desempeñaba como maquinista y ayudante de maquinista. Así mismo, declaró la cláusula tercera del contrato de trabajo y parcialmente la primera que indica que el cargo a desempeñar por el demandante es de dirección, confianza y manejo. Por último, absolvió a la demandada de las demás pretensiones y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe y cobro de lo no debido, gravando en costas al actor.

Para los fines que interesan a los recursos de apelación se propuso verificar si los cargos desempeñados por el extrabajador eran de dirección, confianza o manejo y si las cláusulas que así lo estipularon son ineficaces, por tanto, hay lugar a ordenar el pago de trabajo suplementario y reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y beneficios convencionales. Con tal fin, expuso como no controversial entre las partes la relación laboral, extremos, cargo y que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo.

Con respecto a la ineficacia de las cláusulas del contrato de trabajo, esto es, la calidad del cargo del trabajador como de dirección, confianza y manejo, indicó que conforme el artículo 32 del C.S.T., éste atributo se le da a los representantes del empleador como gerentes, administradores, directores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barcos y quienes ejercen como representantes con aquiescencia del empleador y están exentos del cumplimiento de una jornada laboral por así disponerlo el artículo 162 ibídem, en tanto que se requieren de sus servicios en cualquier momento de la jornada laboral o después de ella.

Sobre este aspecto trajo a colación la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 22 de abril de 1961, para concluir que los cargos desempeñados por el trabajador fallecido, no podían considerarse de dirección, confianza y manejo, pues su labor no se encuentra dentro de la conceptualización dada a trabajadores de dicha naturaleza, por cuanto si bien el maquinista es el único que tiene habilidades y pericia que le permite adoptar decisiones para el manejo del tren y la seguridad de su tripulación, las actividades del causante fueron de índole operacional y no coordinativa, disciplinaria, de mando o vigilancia.

Precisó que el hecho de que el ex trabajador tuviera que realizar ante Fenoco la presentación del tren para circular en la vía férrea nacional, ello no lo convertía en un representante del empleador, pues no tiene la facultad de obligarlo ante terceros, más aún cuando el causante no podía autodeterminarse para el desarrollo de su labor, en tanto que debía estar atento a las instrucciones de la enjuiciada o de la citada entidad, por lo que declaró ineficaz las cláusulas que dispusieron su calidad de trabajador de dirección, confianza y manejo.

En lo que refiere al tiempo suplementario reclamado hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 165 y 166 del CST, así mismo, al precedente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para significar que el representante legal de la enjuiciada y los testigos fueron contestes al indicar que la jornada laboral del causante fue de 7 por 3 o 7 por 4, con jornadas máxima de 12 horas, además, que cuando estaba descansando en los campamentos de la compañía, no se les requería disponibilidad y eran relevados por un equipo que ya tenían el periodo de descanso cumplidos. Pese a lo anterior, dijo que no existía medio de convicción tendiente a probar el tiempo suplementario trabajado, de allí que debía absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Demandante. Inconforme con lo anterior, formuló recurso de apelación esgrimiendo que la demandada se negó a dar los registros de horario de trabajo del trabajador pese a existir en la compañía. Preciso que en el plenario obran planillas de despachos de trenes donde se registraron los horarios en que laboró el demandante, con lo cual procedió a realizar la liquidación de la jornada suplementaria laborada en el lapso del 4 de enero de 2015 al 26 de diciembre de 2017. Refirió que en la citada liquidación se relacionan las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, siendo fácil establecer en los registros el tiempo complementario en tanto que señala la fecha, hora y día laborado, misma que se hizo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 789 de 2002 y las convenciones colectivas del trabajo de las que era beneficiario el actor.

4.2. Demandada. En su alzada expuso que se encuentra demostrado en el proceso que los maquinistas tienen una ardua capacitación en mecánica, electricidad, física, operación de locomotoras y del reglamento de Fenoco, proceso de instrucción que puede durar hasta cinco años, además, cuenta con licencia del Ministerio de Transporte y de la citada entidad, para desempeñar su cargo, siendo una profesión más que un oficio. Refirió que los maquinistas en la empresa tienen un tratamiento especial y privilegiado en cuanto a transporte, alimentación, dotación, no ostentan el mismo nivel que los operadores de equipo, por lo que no se deben comparar con un conductor de bus, pues se le restaría valor, de ahí que pide se revoque la determinación tomada.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que encuentra demostración de cara a la confesión efectuada por el representante legal de la encartada que Simeón Capera Useche no obstante ser catalogado como trabajador de manejo y confianza nunca le liquidaron y pagaron trabajo suplementario dominical y festivo ni trabajo nocturno a lo cual sería lo mínimo que hubiese tenido derecho por ostentar tal calidad. Refirió que nunca le cancelaron horas extras, violando así la demandada los artículos 159, 160, 168, 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.2. Demandada. Adujo en su escrito de alegaciones que la A quo desconoce la operación de ferrocarriles lo cual puede obedecer a que en Colombia lastimosamente no se haya desarrollado ampliamente esta actividad. Señaló que la operación de ferrocarriles es una actividad de alta complejidad que además reviste la mayor importancia para la compañía pues es la columna vertebral del negocio, siendo el transporte del carbón de la mina al puerto de forma segura y eficiente es de vital importancia para el cumplimiento del objeto social de la empresa.

Arguyó que para poder ser Maquinista se requiere una ardua capacitación a lo largo de cinco años, una licencia de conducción suministrada por el Ministerio del Transporte, un aval por parte de Fenoco, autoridad que controla las vías férreas por donde transitan los trenes de Drummond y una amplia experiencia en la conducción de este tipo de vehículos, lo que hace esta actividad como altamente técnica y especializada. Precisó que aquel subordina al ayudante de maquinista, así como a los aprendices que le son asignados en el programa de capacitación de la empresa, máxima autoridad, pues su poder de mando prevalece incluso sobre personas que ocupen un cargo de mayor jerarquía como los supervisores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuesta por las recurrentes.

2. Problemas jurídicos. Corresponde a la sala dilucidar los siguientes: (i) ¿El cargo desempeñado por el señor Simeón Capera Useche puede considerarse como de dirección, confianza y manejo, o en su defecto, como lo concluyó la juez, ¿las cláusulas que así lo indicaron resultan ineficaces?; y ii) ¿se encuentra debidamente probado el derecho al reconocimiento y pago de tiempo suplementario en la forma como lo argumentó la parte activa en la impugnación?

3. Contrato de trabajo, salario y sus extremos. Para resolver los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones de la Juez primigenia en torno a la existencia de la relación laboral, sus extremos temporales, modalidad y la labor ayudante de maquinista y maquinista de locomotora que efectuó el actor al momento en que fue finalizado el nexo contractual.

4. Contrato de dirección, confianza y manejo. Sea lo primero determinar si el cargo desempeñado por el extrabajador fallecido podía considerarse como de dirección, confianza y manejo, tal y como se estipula en el contrato de trabajo. Pues bien, para definir este asunto, conviene traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL1068-2021, estudió lo relativo a la "*calidad del trabajador de dirección, confianza y manejo*", relacionando apartes de las sentencias SL40016-2012, SL38783-2011, CSJ SCL 14 de marzo de 1989, Rad.2.189, y SCL Rad. 24428-2006, significando que dicha calidad no se adquiere por la sola denominación o estipulación, sino debido a la índole de las funciones, que deben reflejar el especial grado de compromiso, confianza y vinculación con los intereses del empleador y el manejo de la empresa, especialmente en lo tocante a los intereses económicos del dador del laborío.

Conforme a lo anterior, lo primero que debe anotarse es que, desde el punto de vista formal, ciertamente en el contrato de trabajo suscrito se plasmó en la cláusula primera:

"...EL TRABAJADOR, se obliga personalmente, con el carácter de exclusividad, durante todos los días laborables de la semana a prestarle sus servicios al EMPLEADOR, en el desempeño de las funciones propias de su oficio como AYUDANTE MAQUINISTA, cargo que dado su nombre, naturaleza y funciones, es sin lugar a dudas un cargo de dirección, confianza y manejo, lo que es aceptado por las partes." y en la tercera: "EL TRABAJADOR desempeñará de acuerdo con este contrato y, conforme a la naturaleza, de sus funciones un cargo de dirección, confianza y manejo, y por consiguiente, no quedará sometido a horario de ninguna clase ni límite de su jornada y deberá prestar sus servicios por todo el tiempo que sea necesario y que se requiera para el normal funcionamiento de la sociedad, de ahí que adquiere la obligación de comparecer a las instalaciones de la sociedad cada vez que sea necesario sin importar la hora y el día. Lo anterior significa que de acuerdo con el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo no tiene derecho a horas extras."

No obstante, ello no pasa de ser solo en el ámbito formal, pues de las demás pruebas copiadas al plenario se logra extraer que el causante ciertamente no desarrolló tareas de dirección, confianza y manejo, ni demuestran que en determinadas circunstancias el trabajador reemplazó al patrono o lo sustituyó en su poder de mando y organización, lo que lleva a inferir a la Sala algo diametralmente contrario a la defensa de la accionada, esto es, que el contrato no tenía tal carácter excepcional.

A esta conclusión se arriba luego de escuchar los testimonios de Irwin David Hincapié Ferreira y Rafael Alfonso Aguilar Campo, testigos de la parte demandante, quienes informaron que el causante tenía como función conducir el tren, responder por este y la responsabilidad de las situaciones que se generarán en el trayecto de un lado a otro, el cual, se encontraba acompañado por el ayudante de maquinista, quien debía igualmente velar por el buen funcionamiento del tren. Indicaron que estaban atados a las órdenes del despachador y de Fenoco, de quienes recibían instrucciones y le debían demostrar que cumplían las reglas y protocolos de la actividad que realizaban.

De los anteriores relatos, emerge evidente que la Juez de primer grado no se equivocó al colegir que el trabajador fallecido no desarrolló tareas de dirección, confianza y manejo, en tanto que en el desempeño de las funciones en ejercicio del cargo, no son de aquellas que implican la representación del empleador, de cara a la prueba testimonial apreciada y, si bien, la pasiva oportunamente formuló tacha de sospecha contra el testigo Irwin David Hincapié Ferreira, por considerar que su testimonio puede ser parcializado por haber demandado a la enjuiciada sobre los mismos hechos que se discuten en este proceso; no obstante, en términos del artículo 58 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 211 del CGP, considera esta Sala de Decisión Laboral que el deponente no tiene interés inclinado a beneficiar la causa del actor, en tanto que sus afirmaciones no resultan contrarias a la realidad que refleja.

Ello a partir de que el testigo fue claro, contundente y conteste al señalar que las funciones desempeñadas por Simeón Capera Useche no implican un grado de responsabilidad jerárquica en la que se comprometa situaciones económicas de la empresa, ni la representación del empleador frente a terceros, en tanto que el causante junto con el ayudante de máquina, debían velar por que el tren cumpliera el recorrido asignado por sus supervisores y bajo sus directrices, siendo claro que no podía tomar ningún tipo de decisiones a motu proprio, cuando está por demás decir que a juicio de la Sala no estaba imposibilitado para conocer en detalle sobre tales supuestos, pues, no puede olvidarse que también fue compañero de trabajo del fallecido, luego esa circunstancia es razón suficiente para que conociera las condiciones reales de la prestación del servicio.

En ese hilo conductor, es claro que de los medios de convicción anotados, contrario a lo dicho por la pasiva, no se puede colegir que por ejercer el cargo de maquinista o ayudante de maquinista haya efectuado actos que "*comprometen de manera importante los intereses económicos de la empresa*", pues no aflora que haya ejercido actos de representante del empleador, como contratar productos o servicios, suscribir contratos comerciales, realizar llamados de atención ante los demás trabajadores de la empresa, o la toma de decisiones con cierta autonomía, y por ende, no puede avalarse la defensa de la encartada respecto a que ejerció un cargo de dirección, confianza y manejo, pues tal como se deduce de la jurisprudencia "*no es una condición que se adquiere en virtud de una cláusula, sino en razón de la índole de sus funciones*".

Ahora, el hecho de que al promotor de la Litis tuviera autonomía y discreción sobre la máquina que conducía en ejercicio de sus funciones, contar con personal a cargo y recibir capacitaciones para el cumplimiento de sus labores, no determina que haya tenido la naturaleza de trabajadora de dirección, confianza y manejo, pues corresponden a funciones normales como maquinista, pero de ello no se desprende que haya actuado como representante del empleador o que hubiese tenido un grado de responsabilidad jerárquica, pues ni siquiera se evidencia que el demandante fuera el encargado de otorgar permisos a los demás trabajadores o que en alguna oportunidad hubiera llamado la atención a cualquier de los otros, lo que ratifica los señores Calixto Raúl Ortega y Carlos Hernán Hurtado, testigos de la parte demandada, quienes adujeron que aunque el maquinista regentaba autoridad frente al ayudante, no contaba con el poder disciplinario, en tanto que en caso de incumplimiento a sus labores, tan solo debía informar a sus supervisores.

Así las cosas, con meridiana claridad se puede concluir que las funciones desempeñadas por el trabajador, no la colocan en la calidad de trabajador de dirección, confianza y manejo, pues sus funciones no son de tal magnitud que lo puedan si quiera asemejar a un director o gerente, cargos que sí generalmente ocupan una posición jerárquica, cuentan con facultades disciplinarias, potestades de mando, coordinación y poder discrecional que les permiten tomar decisiones de control y dirección encaminadas al desarrollo y buen éxito de la empresa, privilegios que no se prueban en el proceso, lo que impone a esta Sala que deba confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

5. Trabajo suplementario. Sentado lo anterior, recuerda esta Sala que la señora Fanny Stella Castillo de Capera pretende que la encartada le reconozca el trabajo suplementario que aduce ejecutó el trabajador Simeón Capera Useche y, en tal virtud, se reliquide sus acreencias laborales con base en un salario superior proveniente de la citada incidencia salarial. Petición a la que se opone enfáticamente la accionada, significando que aquel al ejecutar un cargo de dirección, de confianza o de manejo, se excluía el régimen de jornada máxima legal, a lo que agregó que las situaciones fácticas expuestas por la promotora del litigio, no se encuentran demostradas, en tanto que no allegó elemento de convicción tendiente a demostrar lo que considera como trabajo suplementario en el libelo incoatorio.

Perfilado así el debate que llama la atención de la Sala, es del caso precisar que en tratándose de trabajo suplementario cual sea la denominación que se le atribuya, impone al actor probar con claridad y precisión el número de horas extras servidas, toda vez que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., quien alega la existencia de una obligación debe probarla, no siendo suficiente afirmar simplemente que se laboró en tiempo extra, diurno o nocturno, sino que imperativo resulta demostrar la obligación, toda vez que afirmar no es probar.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del C.S.T., todo trabajador, sólo está obligado a cumplir una jornada máxima ordinaria de

ocho horas al día y cuarenta y ocho a la semana, lo que implica que, si aquél invoca haber trabajado tiempo extra o suplementario, le corresponde demostrar que lo trabajó. En su demostración impone acreditar con exactitud su número, pues al operador jurídico no le es dable deducir una cantidad aproximada de horas o días trabajados, haciendo para ello cálculos o conjeturas, es decir, la prueba debe ser de una exactitud verificable.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha sido pacífica y reiterativa en señalar que cuando se pretende recargo por trabajo nocturno y trabajos en días dominicales y festivos y horas extras y en general el trabajo suplementario, la prueba de ello, debe ser diáfana, precisa y clara; en otras palabras, cuando el trabajador afirma que laboró estos conceptos en días y horas de descanso obligatorio y pretende su reconocimiento y pago debe probar que efectivamente lo ha trabajado.¹ (*Sentencias de mar. 2/49, jun. 15/49, feb. 16/50, mar. 15/52, dic. 18/53*)

Ahora, en tratándose de trabajadores que ejecuten actividades calificadas como de dirección, manejo o confianza, el artículo 162 del CST establece que quedarán excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo; sin embargo, al haberse establecido en este caso la ineficacia de la cláusula contractual que calificaba los cargos desempeñados por el fallecido con tal particularidad, acarrea su exclusión del régimen salarial estipulado en la citada preceptiva, pues este tiene carácter excepcional y solo aplica para efectos de los cargos que sean calificados como tal, lo que no sucede en este preciso asunto.

Bajo ese contexto, la Sala de entrada advierte que la prueba aportada al plenario a fin de acreditar el trabajo en horas extras y en festivos y dominicales, adolece de la precisión requerida, en tanto que no permite esclarecer qué días efectiva y realmente laboró el trabajador al servicio de la accionada, el tiempo suplementario o complementario que reclama, ni los horarios en que lo desarrolló, conclusión a la que se arriba, luego de examinar el haz probatorio y que deja en evidencia que ningún desafuero cometió la falladora de primer grado, cuando dijo que no se encontraban demostrados en el plenario.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que fueron allegados como medios de convicción "EL PROGRAMA DIARIO DE TRIPULACIONES" (Expediente digital, PDF enlistados en los numerales 09 a 11), que no demuestra cómo se desarrolló la jornada laboral de Simeón Capera Useche y si aquel ejecutó su actividad más allá de su horario de trabajo, pues frente a dicho supuesto ningún dato puede extraerse de la documental en comento, ya que sólo se relacionan los días compensatorios que le otorgó la empleadora y el programa de la tripulación sin establecer si corresponde o no al trabajador fallecido. Además, de ellos no es posible siquiera determinar el horario del trabajador, ni el número de horas trabajadas excediendo la jornada máxima legal, y si era en horario diurno o nocturno que se presentaba la extensión de esta.

Otro aspecto que llama la atención de la Sala es que se pretende demostrar tal circunstancia con el testimonio de Irwin David Hincapié Ferreira y Rafael Alfonso Aguilar Campo; no obstante, al ser indagados sobre el aspecto controvertido en el juicio, nada informaron, menos con la certeza requerida, acerca del número de horas exactas sobre las que se aplicaría el pretendido recargo, cuestión determinante para establecer cuántas horas diurnas y nocturnas prestaba el servicio para efectos de liquidar no sólo los pertinentes recargos sino para conocer el total de extras servidas en cada jornada laboral.

¹ "la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas">

Nótese que las citadas personas, aunque manifestaron que el trabajador laboró turnos de 12 horas, distribuidas en 7 días laborados en el día, por 3 días de descanso y 7 días laborados en la noche, por 4 de descanso, incluyendo domingos y festivos, lo cierto es que no indica si ello tuvo ocurrencia durante la totalidad del tiempo de servicio y si lo fue todos los días en que realizaba la labor. Además, colige la Sala, que no era posible para los declarantes precisar dicha circunstancia debido a la actividad que ejercía el promotor de la litis, pues de su propio dicho se logra extraer que el difunto realizaba sus recorridos sin la presencia o acompañamiento de los deponentes, luego no podían conocer con detalle y precisión la labor que realizó en trabajo suplementario, dominicales y festivos teniendo en cuenta las distancias que debía recorrer, de ahí que se descarte su dicho para establecer el total de extras servidas en cada jornada laboral.

En igual sentido no cambiará el rumbo del fallo apelado el estudio del interrogatorio de parte que surtió el representante legal de la pasiva, en tanto que su dicho se limitaría a refrendar los razonamientos que viene haciendo esta Colegiatura, según los cuales, en este específico asunto no alcanzó demostración el trabajo que en excelso aduce la promotora de la litis efectuó el trabajador fallecido en vigencia de la relación laboral.

Lo anterior, porque si bien el señor Juan Carlos López indicó que la rotación prevista para todo el personal tripulante de los trenes de la compañía está diseñada para que aquellos laboren *"7 días de día, descansa 3 días, 7 días de noche, descansan 4 días. Entonces todas las tripulaciones trabajan en turnos diurnos y nocturnos (...)"* y *"para que la empresa no se detenga, es una operación continua de 363 días del año y trabajamos de noche y también sábados, domingos y feriados salvo el día de trabajo y el 1º de enero"*; lo cierto es que de tal manifestación no podía concluirse que la empresa aceptó lo relacionado con el trabajo suplementario que pretende la actora, pues es una afirmación genérica y vaga, por tanto, no cuenta con capacidad demostrativa que permita establecer con exactitud que el fallecido laboraba de manera habitual durante toda la vigencia de la relación laboral los dominicales y festivos, en qué número de días y en que horario, tampoco es posible determinar las horas extras servidas en cada jornada de trabajo, no siendo dable entrar, en ambos casos, a suponer o efectuar cálculos acomodaticios a fin de obtenerlo, pues conforme lo tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"cuando se reclama el reconocimiento de trabajo suplementario, la prueba de su ejecución debe ser concreta y detallada, generadora de certeza «de los horarios y días en que se ejecutó, (...), no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo».* (CSJ SL3009-2017 CSJ SL, 9 ago. 2006, rad. 27064)." SL065 - 2023.

Así las cosas, surge evidente la improcedencia del reconocimiento de trabajo suplementario peticionado por carecer de sustento probatorio que permita efectivamente determinarlo con precisión y exactitud, además, la Sala no comparte los argumentos de la censura, cuando se sostiene que no existe duda sobre la jornada adicional, ya que tal aspecto se deriva de la liquidación que efectuó y que aportó al proceso; en tanto que es evidente que la citada documental no puede ser suficiente para probar tal circunstancia, pues cumple recordar que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba, para sacar provecho y beneficiarse de ella.

De aceptarse lo contrario, bastaría el propio dicho de la parte actora, afirmando la causación de trabajo extra para que el Juez decida a favor, siendo que, para impartir condena debe contarse con la prueba que respalde tal afirmación y que zanje cualquier duda sobre su causación, además debe reiterarse el elemental principio de derecho probatorio que enseña que no es dable a la propia parte crear sus propias pruebas.

De suerte al carecer este Sala de los elementos de prueba idóneos para establecer el valor del trabajo suplementario que quedó insoluto, esto es, qué número de horas extras pudo haber servido el trabajador y en qué jornada, conlleva indefectiblemente a determinar que no se probó salario superior, lo que impone que no haya lugar tampoco a la reliquidación pretendida.

Lo considerado es suficiente para que la Sala confirme en su integridad la sentencia confutada, pues ningún desafuero cometió en su intelección.

6. Costas. Sin costas en esta instancia, ante la no prosperidad de los recursos de apelación formulados. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo del 2023, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SONIA INÉS PEDRAZA ACOSTA
Demandada: EDIFICIO ORENSE PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado No.: 11-2019-00434-01
Tema: CONTRATO REALIDAD - APELACIÓN DE SENTENCIA-
CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Sonia Inés Pedraza Acosta instauró demanda ordinaria contra el Edificio Orense PH, con el propósito de que se declare la existencia del contrato realidad al encontrarse configurados los elementos esenciales que lo constituyen, por la labor desarrollada desde el 8 de mayo de 2012 al 3 de julio de 2016. Que como consecuencia se condene al Edificio a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones relacionadas en el libelo de demanda.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que celebró con el Edificio Orense PH, contrato de prestación de servicios desde el 8 de mayo de 2012 y hasta el 3 de julio de 2016, fecha en que fue despedida sin mediar una justa causa. Explicó que se desempeñó como Administradora y Representante Legal del edificio, cumpliendo las funciones propias del cargo relacionadas en los contratos celebrados, en las instalaciones de la demandada con los insumos y recursos suministrados por ésta y cumpliendo en la última parte de la relación laboral con un extenuante horario de lunes a viernes, horario que vinieron aumentando con el tiempo y que fueron impuestos por la pasiva. Afirma que cumplía las órdenes e instrucciones que le impartían, no solo los miembros del Consejo de Administración, sino también los copropietarios del Edificio. Que devengó una asignación mensual entre \$400.000 y \$700.000, menos del smmlv. Finalmente indica que no fue afiliada a seguridad social, ni recibió pago de prestaciones sociales como tampoco aportes parafiscales. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizado).

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado la demandada Edificio Orense Propiedad Horizontal, se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas. Frente a los hechos señaló que la demandante se desempeñó como Administradora por medio de contratos sucesivos de prestación de servicios durante el periodo del 8 de mayo de 2012 al 3 de julio de 2016. Que la relación terminó por decisión de la asamblea de copropietarios por causa de varios incumplimientos reiterados a sus actividades contratadas. Aceptó que las funciones por ella descritas hacen parte de a las funciones inherentes a su cargo. Explicó que la labor la desarrollaba en una oficina destinada para la administración y con los insumos suministrados por el Edificio, pero negó que cumpliera sus funciones en horarios extenuantes impuestos, ya que estos fueron establecidos por la demandante según su disponibilidad de tiempo. Finalmente informa

que al no existir un contrato de trabajo no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales ni vacaciones. Propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral y obligaciones y mala fe de la demandante.

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 14 de abril de 2023, en la que el fallador absolvió al Edificio Orense Propiedad Horizontal, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Sonia Inés Pedraza Acosta, costas del proceso a cargo de la demandante.

Para definir la litis el fallador determinó como problema jurídico determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que terminó sin justa causa y como consecuencia se debe ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales y demás emolumentos relacionados en la demanda o en su defecto se desarrolló bajo los parámetros dispuestos en los contratos de prestación de servicios celebrados. Hizo mención de la sentencia SL3126 de 2021 para concluir que encontrada como está la prestación del servicio que realizó la señora Sonia Inés Pedraza Acosta a favor de la pasiva; activó la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., esto es, presumir la existencia del contrato de trabajo, quedando a cargo de la demandada desvirtuar tal presunción, demostrando que la relación estuvo enmarcada bajo otra modalidad de contratación autónoma e independiente y que por tanto no existió subordinación. Para llegar a la absolución de la encartada, efectuó un análisis probatorio para concluir que no se reflejó la existencia de subordinación, pues con los correos aportados, se demostró una comunicación del Consejo de Administración con la demandante, quien vigila el cumplimiento de las decisiones en Asamblea, sin que con ello implique una subordinación. Explica que las instrucciones que se emiten en los correos son propias de la relación que puede llegar a existir en el marco de la ley 675 de 2001, entre el Consejo y la Administradora, pues por más que sea así, deben existir requerimientos e instrucciones, pues el Consejo y la Administración deben ir acorde a las decisiones que se tomen en Asamblea General. No se demostró la exigencia de un horario de trabajo, pues fue la misma demandante quien indicó que iba aumentar su trabajo en dos horas, y el Consejo le contestó que era decisión de ella y lo que se hizo fue aumentarle sus honorarios. Indicó que, si bien se demostró que cumplía con reuniones en la noche y en otros horarios, no fue por imposición del Edificio sino decisión de ella dado el aumento de trabajo por la unificación del Edificio con la segunda etapa construida. Por otra parte, no se demostró el elemento disciplinario por parte de la demandada, no se le generaron sanciones, llamados de atención, no estuvo sometida a reglamento de trabajo, podía delegar su trabajo en otras personas como lo indicó en el interrogatorio de parte y algunos testigos. Que al encontrarse desvirtuada la presunción del contrato de trabajo, se concluye que la relación se dio conforme las particularidades de un contrato de servicios de administración, absuelve a la demandada e impone costas a la demandante.

4. Impugnación y límites del ad quem. La parte **demandante** argumenta su inconformidad con la decisión, frente a las costas impuestas, pues al radicar la demanda solicitó amparo de pobreza en razón a que no tiene los recursos para su pago. Por último, el juez no tuvo en cuenta aspectos e indicios como órdenes impartidas por el Consejo de Administración, por tanto, solicita se revoque la decisión y se reconozcan los derechos laborales de la actora, teniendo en cuenta las pruebas y los indicios con los cuales se puede extraer la subordinación.

5. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor solicitando que se mantenga incólume la decisión tomada por el juez de primera instancia toda vez que la misma está conforme a derecho y la realidad procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problemas jurídicos. Corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: (i) ¿La demandada Edificio Orense Propiedad Horizontal fungió como empleadora de la actora, como consecuencia de la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas?; y (ii) ¿Le asiste derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones relacionadas en el libelo de demanda?

3. Primacía de la realidad

3.1. Extremos, cargo y salario. No fue objeto de discusión los extremos contractuales, que además constan en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, esto es, que el vínculo se dio por el lapso comprendido desde el 8 de mayo de 2012 al 3 de julio de 2016 para desempeñarse en el cargo de Administradora, con una asignación, también determinada en los contratos, siendo la última por la suma de \$700.000 mensuales.

3.2. Relación laboral. Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la presencia indiscutible de los elementos que lo integran, los cuales corresponden según el artículo 23 del CST, a la prestación personal del servicio, la subordinación del trabajador respecto al empleador y el salario como retribución del servicio prestado.

En ese orden, la persona que alegue la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma legalmente la existencia del contrato de trabajo, conforme al contenido del artículo 24 de la norma sustancial. La presunción significa **tener por cierto un hecho** antes de que se pruebe¹, darlo por cierto sin que esté probado, sin que nos conste², se trata de un razonamiento por inducción³ creado por el legislador, no por el juez, orientado a eximir de prueba, en este caso, a quien prestó sus servicios personales a favor de otro, para que a priori, se tenga como cierto que su vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, permitiéndole en virtud del derecho fundamental a la igualdad de los trabajadores ante la ley, derivado de lo previsto en los artículos 13, 25 y 53 de la Carta Política y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contar con los mismos derechos de toda persona a tener un trabajo en condiciones dignas, equitativas y justas, con las mismas oportunidades y protección por parte del Estado; la configuración de esta presunción legal descansa en la experiencia⁴, hace efectivo el principio de la primacía de la realidad y propende por la protección de los derechos de carácter irrenunciable que emanan de la relación laboral, haciendo efectiva la garantía de otros derechos fundamentales.

De allí que, en búsqueda de la verdad real frente a las formas contractuales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el principio de **"la primacía de la realidad sobre las formas"**. En torno a ello, lo que determina si un contrato es o no de trabajo, no es la denominación que le hayan dado las

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280

² Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

³ C731-2005

⁴ Manuscritos de Jeremías Bentham por E. Dumont, edición 1847, citado por Gonzáles Vásquez, ob. Cit. p. 278.

partes al momento de celebrarlo, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, por lo cual, si de la misma se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, obviamente se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pues es la principal característica que diferencia esta vinculación de otras, de lo contrario, es decir, que si la actividad la desarrolló el contratado con independencia o autonomía, se estará frente a un contrato de naturaleza diferente.

Pero, esta presunción admite prueba en contrario, entonces, se invierte la carga de la prueba, en donde el demandado deberá controvertir, de manera fehaciente, la no existencia de la relación laboral o el elemento de subordinación. Lo anterior enmarcado al postulado "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), es decir, cuando excepciona la parte pasiva, funge de actora y debe probar los hechos en que funda su defensa (Sentencia C-086-2016).

En este punto viene a propósito traer a colación algunos precedentes judiciales de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que aunque de vieja data tienen aún carácter vinculante y plena aplicación al sub lite, citados por la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela T-694 de 2010, en donde el máximo tribunal constitucional hace un análisis minucioso respecto de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T, y pregona que para ser desvirtuada en el proceso laboral el extremo litigioso por pasiva debe soportarse válidamente en medios de prueba que permitan dar cuenta que la relación jurídica entre las partes no es de naturaleza laboral, los cuales deben ser de **suficiente peso y solidez** para que el fallador descarte la naturaleza del vínculo laboral, por tanto, solo podrá desvirtuarse con medios de prueba que ofrezcan información sobre la realidad de la relación laboral, no solo sobre la forma. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2879 de 2019, reiteró una vez más, la necesidad del juzgador de verificar las situaciones objetivas que se presentaron alrededor de la relación laboral pretendida, averiguando para así poder concluir con abundante claridad, si se dieron los presupuestos propios de un contrato de trabajo o si por el contrario efectivamente se trató de un contrato común desarrollado bajo su clausulado y con total independencia y autonomía.

Delimitado así el aspecto normativo sustancial y jurisprudencial aplicable al caso, encuentra la Sala que en el instructivo no existe duda alguna acerca de la prestación personal de los servicios de la señora Sonia Inés Pedraza Acosta en favor del Edificio Orense Propiedad Horizontal, en tanto que tal situación fáctica fue aceptada desde la contestación de demanda y las partes no cuestionan las reflexiones del Juez en torno a ello; haciendo hincapié que el mencionado hecho se acredita, además, con los contratos de prestación de servicios. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalizado, págs. 17 a 22).

Así, entonces, la demandante goza del beneficio de la presunción antes referida al no existir controversia frente a la prestación del servicio, por lo que corresponde a la parte pasiva derribar dicha presunción de la existencia del contrato de trabajo que le asiste a la demandante, que en este caso es, demostrar la no subordinación y que efectivamente la relación se desarrolló en cumplimiento a las disposiciones propias del contrato de prestación de servicios con el objeto de cumplir con las funciones propias del cargo de la demandante como Administradora, situación que tampoco fue objeto de discusión, y que la misma se dio para el cumplimiento de los parámetros dispuestos en la ley 675 de 2001.

Al revisar el plenario, y tal como lo pudo establecer el a quo, no existe prueba, llámese documental, testimonial o cualquier otro medio probatorio, con el cual se constata que la promotora del proceso desempeñó su labor como Administradora del Edificio Orense PH, de manera subordinada, esto es, bajo las directrices específicas de la demandada, pues

por el contrario se pudo avizorar una relación propia desarrollada bajo los presupuestos del contrato de prestación de servicios, esto es libre y autónoma, desprovista de cualquier elemento subordinante, en la medida que con los correos electrónicos cruzados entre las partes, lo que se observó fueron informes y planeación para resolver situaciones propias que le atañen a la demandante como Administradora del Edificio, sin que con ello se evidencie que le hayan dado órdenes en lo atinente a la forma como debe ejecutar sus funciones, como tampoco se observa imposición de horario alguno, pues diferente a ello, se extrae de uno de los correos que la actora indicó que por la cantidad de trabajo, debía estar dos horas más al servicio de la pasiva, a lo que le manifestaron que si era su decisión, no había inconveniente toda vez que, como era un contrato de prestación de servicios, ella era quien definía esos aspectos y que en razón a ello le incrementaron su asignación mensual. Tal situación fue plenamente aceptada por la accionante en el interrogatorio de parte. También adujo que tenía a su cargo otra propiedad horizontal a su cargo y que por la cantidad de trabajo en el Edificio decidió solo continuar con ellos. Afirmó también que en algunas oportunidades delegó sus funciones en algún copropietario cuando no podía ir.

Ahora, de la prueba testimonial también se pudo desvirtuar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en razón a que el dicho de los testigos giró en torno a las labores propias de la demandante, funciones que se encuentran establecidas en los sendos contratos de prestación de servicios y en la ley 675 de 2001 Régimen de Propiedad Horizontal. Tal como lo concluyó el juzgador, no puede entenderse que en la ejecución de un contrato de prestación de servicios no se pueda ejercer algún tipo de control a la labor prestada, pues, en el caso específico, es función del Consejo, velar por que los acuerdos establecidos en Asamblea se cumplan, sin que con ello implique la imposición de horarios o de ordenes específicas para la ejecución del contrato. El hecho que existieran copropietarios haciéndole reclamos o exigiéndole ciertos comportamientos en el desarrollo de su labor, no quiere decir que con ello se pueda establecer una imposición de órdenes por parte del Consejo.

Esta Sala, al igual que el a quo, llega a la conclusión que, al no estar probados los elementos propios del contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación se deberá absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante por tanto se habrá de confirmar la sentencia proferida dentro del presente asunto.

En cuanto a la solicitud del impugnante frente a las costas impuestas en primera instancia, esta Sala se abstiene de hacer un pronunciamiento dado que no es la oportunidad procesal para atacar tal aspecto tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

4. Costas. A cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

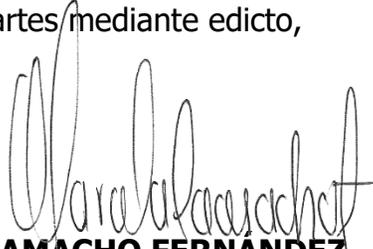
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de abril del 2023, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante. Las de primera se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del Edificio Orense PH y a cargo de la demandante en la suma de 1/2 SMLMV, esto es, \$580.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA
Demandada: COLPENSIONES
Radicado No.: 39-2022-00286-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA DEMANDADA- INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN - MODIFICA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. Luisa Fernanda Martínez López, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Pedro Fernando Quiroga Vaca instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito de que se declare que tiene derecho al pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, se condene a la enjuiciada a reconocer y cancelar dicha prestación, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que nació el 12 de diciembre de 1959 y, por tanto, cumplido los requisitos de ley, la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución núm. 6094 del 30 de octubre de 2015. Señaló que en forma alterna realizó aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y, por tal razón, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le fue negada por parte de la entidad demandada en acto administrativo SUB162173 del 15 de junio del 2022. (Expediente electrónico, 01DemandaAnexos20230701, págs. 3 a 14)

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ésta fue notificada en debida forma (Expediente electrónico, 08NotificaciónAgenciaNacional20230117); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el proceso.

3. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, aduciendo que el accionante goza de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual no es compatible con la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, preceptiva que prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

En su defensa formuló como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración al pago de intereses ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas de instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica. (Expediente electrónico, 06ContestaciónColpensiones20220913)

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 8 de junio de 2023, en la que la falladora declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, condenó a la encartada a pagar la citada prestación en la suma de \$83.893.606,77, debidamente indexada y costas procesales.

Para arribar a tal determinación, se propuso verificar si había lugar al pago de la indemnización sustitutiva a favor del demandante por los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social en pensiones. Con tal propósito, tuvo como no controversial entre las partes la fecha de nacimiento del actor y su calidad de pensionado del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los servicios prestados en la Secretaría de Educación de Bogotá. Así las cosas, citó lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así mismo, la sentencia SL3775 el 2021, para significar que el régimen exceptuado se mantuvo vigente para aquellos docentes que se encontraban vinculados a la expedición de la Ley 812 de 2003, tal y como acontece en el presente caso, en tanto que el promotor de la litis se afilió al sistema de seguridad social desde 16 de mayo de 1984.

Refirió que el gestor de la litis se encontraba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 del 93 y contar con la posibilidad real de financiar su pensión de vejez o, en efecto, de acceder a una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos con independencia de la pensión de jubilación que disfruta en el sector público como docente, de ahí que colige la compatibilidad de ambas prestaciones económicas en la medida que tienen origen en tiempos de servicios disímiles y fuentes de financiación diferente por ser las cotizaciones de empleadores particulares.

Establecido lo anterior, procedió a verificar si el actor tiene reunido los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva que pretende, señalando que aquel acredita más de 62 años, quien cotizó al subsistema de seguridad social en pensiones un total 1.134.29 semanas y manifestó la imposibilidad de seguir realizando aportes pensionales, de manera que concluyó la procedencia del reconocimiento de la prestación económica a favor del actor, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión **Colpensiones** formuló recurso de apelación esgrimiendo que la indemnización sustitutiva de pensión resulta incompatible con la prestación económica que reconoció el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del actor, máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y el criterio orientador expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto núm. 1459 el 2002, ninguna persona puede desempeñar simultáneamente en más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro o empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria del Estado, como acontece con el docente, al que le es aplicable lo establecido en el Decreto 278 de 2002. Precisó que el actor adquirió el estatus pensional con posterioridad a la vigencia de la Ley 4º de 1992,

por tal razón resulta incompatible la indemnización sustitutiva de pensión con la prestación que percibe actualmente.

6. Alegatos de conclusión. La **demandada** Colpensiones alegó en su favor aduciendo que el demandante actualmente percibe pensión de jubilación del Estado, por tal razón no procede un reconocimiento simultáneo de ninguna otra prestación a cargo del tesoro público, debido a que es legalmente incompatible, de ahí que se deba revocar la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Colpensiones se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuesta por la recurrente, y se estudiará en consulta a su favor en lo que no haya apelado y le sea desfavorable.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Acertó la juzgadora de primera instancia al reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por Pedro Fernando Quiroga Vaca, por considerarla compatible con la pensión de jubilación concedida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio?

3. Supuestos fácticos no controvertidos en la alzada. Encuentra la Sala que no es materia de discusión por encontrarse debidamente acreditado en el expediente y no ser recurrido por las partes los siguientes supuestos fácticos: Que mediante Resolución No. 6094 del 30 de octubre de 2015 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. reconoció a favor de Pedro Fernando Quiroga Vaca, una pensión vitalicia de jubilación a partir del 13 de diciembre de 2014, en cuantía inicial de \$2.118.298, con base en tiempos públicos prestados como docente. (Expediente electrónico, 01DemandaAnexos20230701, págs. 16 a 18). Tampoco fue controversial por las partes que el promotor del litigio cotizó al Instituto de Seguros Sociales con empleadores privados, cotizando un total de 1.134.29 semanas, conforme se puede corroborar en el reporte de semanas en pensiones expedido por Colpensiones.

4. Compatibilidad de la indemnización de la pensión de vejez reclamada por el accionante con su pensión vitalicia de jubilación. En punto al problema jurídico relacionado con la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de jubilación que le fue reconocida al actor por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Distrital de Bogotá D.C., ha de recordar la Sala lo que al respecto ha indicado de manera reiterada y pacífica la CSJ, entre otras, en la sentencia SL2655 de 2018, en la cual se estableció que el docente oficial al estar excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, le resulta válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

También indicó la Alta Corporación al recordar la sentencia del 6 de diciembre del 2011, radicado 40848, que en virtud del artículo 31 del Decreto 692 de 1994, las personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tienen la posibilidad de que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación, caso este en el cual, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

En ese orden, resalta la Corte que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que, al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.

Igualmente, indicó la CSJ que los reglamentos del ISS -a lo que hay que sumarle lo establecido en la Ley 100 de 1993- no restringen la posibilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, antes bien, de su contenido lo que se colige es que son afiliados forzosos al Sistema, de manera que sus empleadores se encuentran obligados a vincularlos y a sufragar los correspondientes aportes, hasta tanto permanezca vigente la relación laboral.

Así las cosas, no es posible predicar una incompatibilidad entre la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante en calidad de docente oficial y la indemnización sustitutiva que ésta pretende, menos aun cuando en los términos de la CSJ, los dineros con que el ISS hoy Colpensiones paga las prestaciones que concede, no tienen la calidad de provenientes del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tiene origen en dineros de naturaleza pública, en la medida que son realizados por empleadores y trabajadores, amén que la entidad demandada es un mero administrador, por lo que no es dable estimar que el fondo común a su cargo sea bien del tesoro, siendo claro que no hace parte de la prohibición establecida en el artículo 128 de la CP, contrario a lo aducido por Colpensiones.

Y es que si bien algunos empleadores pueden tener la condición de entidades públicas, frente a ello, la Corte refirió que *"...En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador."*

Por lo anterior, no puede la demandada desconocer el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, bajo el argumento de que el actor ya cuenta con pensión concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que resulta compatible con cualquier clase de prestación económica que regula el subsistema de seguridad social en pensiones, como lo es la indemnización sustitutiva de pensión, pues al tener la calidad de docente oficial y al estar excluido de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, pues como se señaló en líneas atrás expuestas, al prestar sus servicios en el sector privado, su afiliación al Sistema de Seguridad Social es de carácter forzoso, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 692 de 1994.

De otro lado, cumple precisar que si bien el Decreto 1730 de 2001, en su artículo 6° establece que *"las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez"*, esa incompatibilidad tiene alcance respecto a las pensiones que hacen parte del RPMPD, no siendo aplicable la misma a las pensiones reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues como se dijo, éstas se encuentran excluidas de la Ley 100 de 1993, norma que es reglamentada por dicho decreto.

Finalmente, ha de señalarse que aunque el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, establece que todos los tiempos laborados al sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión, ha de indicar la Sala que dicha norma tiene alcance en relación con la prestación concedida en virtud del régimen de transición que se reconoce dentro del RPMPD, pues así se desprende de la lectura de la misma, luego, de ella no puede entenderse que los tiempos cotizados por la actora a Colpensiones deben ser considerados para financiar la prestación que le fue otorgada por su calidad de docente oficial, quien como se dijo, se encuentra exceptuada por la Ley 100 de 1993, siendo un contrasentido incluir períodos aportados dentro del Sistema General de Pensiones, en un régimen que no hace parte del mismo.

5. Requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando.

En el presente caso, tenemos que el actor cumplió los 62 años exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003, el 12 de diciembre de 2021, como se observa de la copia de la cédula de ciudadanía (Expediente electrónico, 01DemandaAnexos20230701, pág. 15) Y al revisar la historia laboral aparece que únicamente alcanzó a cotizar 1.134.29 semanas en toda su vida laboral, siendo claro que no reunió las 1.300 que exige dicha norma para la anualidad en que reclamó el derecho, esto es, en el año 2022; además, elevó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, junto con la declaración de no poder continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, como se observa de la petición obrante en el expediente administrativo, por lo que es claro que cumple con los requisitos previstos en el art. 37 de la Ley 100, para acceder a la indemnización sustitutiva que reclama. Por tanto, acertó la falladora de primer grado al reconocer la mencionada prestación.

6. Cuantía de la indemnización sustitutiva. Procede la Sala conforme al artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, a calcular el monto de la indemnización sustitutiva, la cual equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, lo cual arroja la suma de \$81.937.937, teniendo en cuenta que el salario base se indexa al año 2022, fecha en que se causó la prestación, pues en dicha anualidad el actor solicitó expresamente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, con la manifestación de que no podía continuar cotizando al Sistema, como se dijo con anterioridad.

Cálculo Indemnización Sustitutiva de Pensión								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	Aporte Pensional
1982	244	1,140	111,41	97,728	\$ 7.470	\$ 730.029	\$ 5.937.567	4,50%
1985	277	1,950	111,41	57,133	\$ 25.530	\$ 1.458.614	\$ 13.467.869	4,83%
1986	277	2,380	111,41	46,811	\$ 39.310	\$ 1.840.137	\$ 16.990.602	6,50%
1987	277	2,880	111,41	38,684	\$ 41.040	\$ 1.587.593	\$ 14.658.771	6,50%
1988	288	3,580	111,41	31,120	\$ 61.950	\$ 1.927.891	\$ 18.507.753	6,50%
1989	288	4,580	111,41	24,325	\$ 136.290	\$ 3.315.299	\$ 31.826.869	6,50%
1990	285	5,780	111,41	19,275	\$ 123.210	\$ 2.374.883	\$ 22.561.392	6,50%
1991	279	7,650	111,41	14,563	\$ 111.000	\$ 1.616.537	\$ 15.033.796	6,50%
1992	273	9,700	111,41	11,486	\$ 150.270	\$ 1.725.936	\$ 15.706.019	6,88%
1993	279	12,140	111,41	9,177	\$ 215.790	\$ 1.980.327	\$ 18.417.037	8,00%
1995	330	18,250	111,41	6,105	\$ 499.560	\$ 3.049.640	\$ 33.546.045	9,50%
1996	360	21,800	111,41	5,111	\$ 846.330	\$ 4.325.212	\$ 51.902.546	10,50%
1997	360	26,520	111,41	4,201	\$ 763.439	\$ 3.207.193	\$ 38.486.316	10,50%

Cálculo Indemnización Sustitutiva de Pensión								
1998	360	31,210	111,41	3,570	\$ 896.133	\$ 3.198.917	\$ 38.387.010	10,50%
1999	360	36,420	111,41	3,059	\$ 1.136.250,00	\$ 3.475.826,81	\$ 41.709.921,75	13,50%
2000	360	39,790	111,41	2,800	\$ 1.243.500,00	\$ 3.481.737,50	\$ 41.780.849,96	13,50%
2001	360	43,270	111,41	2,575	\$ 1.265.833,33	\$ 3.259.220,98	\$ 39.110.651,72	13,50%
2002	360	46,580	111,41	2,392	\$ 1.334.500,00	\$ 3.191.855,84	\$ 38.302.270,07	13,50%
2003	360	49,830	111,41	2,236	\$ 1.408.750,00	\$ 3.149.685,68	\$ 37.796.228,18	13,50%
2004	360	53,070	111,41	2,099	\$ 1.488.166,67	\$ 3.124.112,46	\$ 37.489.349,54	14,50%
2005	346	55,990	111,41	1,990	\$ 1.586.480,49	\$ 3.156.809,99	\$ 36.408.541,93	15,00%
2006	357	58,700	111,41	1,898	\$ 1.684.767,69	\$ 3.197.614,45	\$ 38.051.611,96	15,50%
2007	360	61,330	111,41	1,817	\$ 1.897.833,33	\$ 3.447.539,73	\$ 41.370.476,77	15,50%
2008	360	64,820	111,41	1,719	\$ 2.055.666,67	\$ 3.533.196,90	\$ 42.398.362,85	16,00%
2009	180	69,80	111,41	1,596	\$ 2.330.000,00	\$ 3.718.987,11	\$ 22.313.922,64	16,00%
Total días	7940	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2019	\$ 752.161.780	
Total semanas	1134,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 2.841.921		
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PROMEDIO SEMANAL S.B.L.PS.							\$ 663.115	
PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES DE COTIZACIÓN P,P,C							10,89%	
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN							\$ 81.937.937	

En tal sentido, como esta suma es inferior a la determinada por la Juez de primer grado, se modificará la sentencia consultada en tal sentido.

7. Prescripción. En cuanto a la excepción de prescripción tal y como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T695A del 2010 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 20644-2017, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva es imprescriptible.

8. Indexación. Ante la evidente devaluación monetaria, la indemnización sustitutiva debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago, desde la fecha en que se hizo exigible, por manera que el Juzgado acertó en su decisión sobre este aspecto.

9. Costas. En segunda instancia se impondrán costas a cargo de Colpensiones y a favor del actor, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

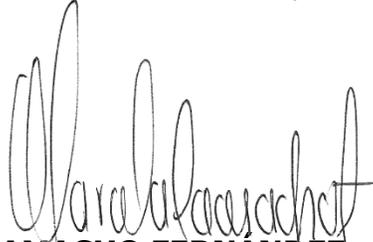
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor **PEDRO FERNANDO QUIROGA VACA** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que asciende a la suma de **\$81.937.937**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, teniendo como fecha inicial el 11 de febrero de 2022.”

SEGUNDO: En lo demás, **MANTENER INCÓLUME** la sentencia de primer grado.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a favor del actor y a cargo de Colpensiones. Las de primera se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



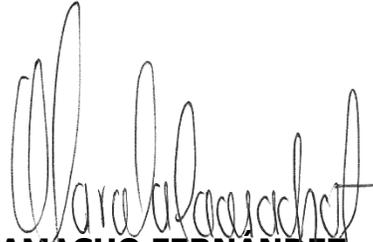
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del actor y a cargo de Colpensiones el equivalente a medio (1/2) SMMLV, esto es, la suma de \$580.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada